



Banco Central de la República Argentina

53.874/86

RESOLUCION N° 178

Buenos Aires, 20 JUL 2007

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 762, que tramita por Expediente N° 53.874/86, ordenado por Resolución N° 1047 del 17.12.91 (fs. 2900/2), en los términos de los artículos 41 y 56 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y del artículo 31, segunda parte, de la Ley N° 22.529, instruido a diversas personas físicas por su actuación en el ex-Banco del Iguazú S.A., y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 461/237-91 (fs. 2877/2899), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de clientes incompletos o desactualizados, excesos en préstamos otorgados con relación al patrimonio de los deudores, asistencia crediticia preferencial y altamente riesgosa y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 28, inciso d), por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1., "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, y "A" 467, OPRAC-1-33, por la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. trimestral/anual. 3. Distribución del Crédito por Cliente. Normas de procedimiento, y por la Nota Múltiple 505/S.A. 5, del 21.01.75.

2) Irregularidades en operaciones de prefinanciación y postfinanciación de exportaciones promocionadas, en trasgresión al artículo 30, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7., 2.1.3., 2.1.4.4., primer párrafo, 2.1.5., 2.1.14., 2.1.15.1., y 3.1., y "A" 581, OPRAC-1-48, y a la Nota Múltiple 505/S.A. 5, del 21.01.75.

3) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en contravención a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 - Sector Privado no Financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad, y 530000 - Cargo por incobrabilidad.

4) Captación de fondos mediante operaciones marginales, en oposición a lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo,

[Handwritten signature]

$\frac{d}{dt} \frac{\partial}{\partial t} \sigma_{ij}^k$

$\frac{d}{dt} \frac{\partial}{\partial t} \sigma_{ij}^k$



Banco Central de la República Argentina

por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, y por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país-.

5) Adquisición encubierta de inmuebles por parte de la entidad, los que luego fueron dados a la misma en pago de créditos de dudosa cobrabilidad, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 190000 -Activo. Bienes Diversos-, y 131700 -Préstamos Sector privado no Financiero-.

6) Existencia de operaciones que implicaron movimiento de ingreso y egreso de fondos no genuinos, trasgrediendo el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 190000 -Activo. Bienes Diversos-, 410000 -Capital social. Patrimonio neto-, 570000 -Utilidades diversas-, y 131709 -Préstamos. Sector privado no Financiero. Capitales. Adelantos en cuenta corriente-.

7) Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen del efectivo mínimo, en contravención a los artículos 31 y 35 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I, con sus modificatorias.

8) Desvíos en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense, en oposición a las Comunicaciones "A" 598, OPRAC-1-52, REMON 1-193, OPASI-1-52, modificada por la Comunicación "A" 651, OPRAC-1-66, y "A" 748, REMON-1-259.

9) Registro de estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 190000 -Activo. Bienes Diversos-, y 180000 -Activo. Bienes de uso-.

10) Desconocimiento de pautas operativas establecidas por la veeduría en uso de sus facultades, en trasgresión al Memorando de Veeduría N° 1, del 07.10.86, dictado por la misma en uso de sus facultades, conforme con el artículo 3 de la Ley N° 22.529.

11) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en contravención a la Circular "B" 682, Anexo, puntos 1.1., 1.2. y 1.4.

12) Incumplimiento de las normas sobre procedimientos de auditorías externas, en oposición a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I y II A. B. Pruebas sustantivas 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 47 y 50.

III. Las personas sumariadas (fs. 2900/2) que son: Eduardo Antonio FIGUEROA, José Oscar FIGUEROA, Armando da Silva TAVARES, Elías Miguel FIGUEROA, Durval José PALOMO, Michael Edward ROSSI, Amadeo FRUGOLI, Eduardo Namitalak RAED, Juan Emilio María NATHE, Esteban TARIGO y César Francisco SIMONETTI.

luj



Banco Central de la República Argentina

Corresponde aclarar que el nombre completo del señor Amadeo Frugoli surge del acta notarial de fs. 3137, y es: Amadeo Ricardo Frugoli.

Asimismo, cabe señalar que el nombre correcto del señor Eduardo Namitalak Raed surge del acta de vista de fs. 2938 y del escrito de fs. 2961, y es: Eduardo Namitalah Raed.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 3220/1 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 28.11.97 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 3222/5), las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 3226/3246), y el auto de fecha 04.02.00 (fs. 3263/4) y sus respectivas notificaciones (fs. 3265/3278, 3281/7 y 4183/4).

VI. El auto del 10.08.01 (fs. 4185/7) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, y las notificaciones de fs. 4188/4203, y

CONSIDERANDO:

Al igual que en el carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de clientes incompletos o desactualizados, excesos en préstamos otorgados con relación al patrimonio de los deudores, asistencia crediticia preferencial y altamente riesgosa y suministro de información distorsionada al B.C.R.A.”-, se destaca que en el Informe de Cargos de fs. 2878/2880 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.

El Informe N° 761/161-86 (fs. 2/29) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 30/86 llevada a cabo en el ex-Banco del Iguazú S.A., con fecha de estudio al 31.03.86.

Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron detectados a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad, cuyo estudio abarcó a los 50 principales deudores de la investigada, quienes adeudaban A 35.981.536, cifra ésta representativa del 74,4 % del total de préstamos, más otros créditos por intermediación financiera, más bienes en locación financiera, concedidos al 31.03.86 (A 48.367.376, ver fs. 2, Capítulo II, primer párrafo).

A su vez, la deuda de los 10 primeros clientes de la entidad ascendía a A 24.066.687, es decir que constituía el 66,8 % del total de la asistencia otorgada al segmento

C. M.H.



Banco Central de la República Argentina

analizado, lo que pone en evidencia la “concentración de cartera” que se reprocha (conf. fs. 10, primer párrafo).

Sobre el particular, la Comunicación “A” 414, LISOL-1 de este Banco Central establece en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- que: “Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías ...”, tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: “... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. “A” 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos “Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central”, sentencia del 4 de julio de 1986).

Por otra parte, los funcionarios de este Ente Rector constataron la existencia de “legajos de deudores incompletos” (conf. Informe de fs. 11, punto 1.5.3. y Anexo de fs. 352/367).

Así, se verificó la carencia de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deudas conforme con la situación económico-financiera de cada deudor y/o sus garantes, como también, la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos.

En el Memorando de fs. 83/93 aparecen descriptas las deficiencias observadas, consistentes en: a) balances desactualizados, b) en algunos casos, ausencia de

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

comprobantes de aportes previsionales y/o fiscales, c) en seis casos, falta de inscripción en la Caja Nacional de Recaudación Previsional y en la Dirección General Impositiva y d) falta de análisis de la situación de los clientes a fin de determinar la factibilidad del recupero de sus deudas (ver, además, fs. 11).

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Asimismo, la instancia preventora constató que la entidad no había evaluado correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos concedidos a Constructora Norteña o/ Orlando R. Cura, Afamia S.R.L. y Alvear Cereales S.A., ya que se detectaron "**excesos en la asistencia brindada**" en relación a la responsabilidad patrimonial computable de dichas prestatarias (fs. 11, punto 1.5.2., 353, 359, 367 y 395).

También detectó la ausencia de certificación profesional en varias de las manifestaciones de bienes y/o balances presentados, no obstante ser ésta una exigencia dispuesta por la Comunicación "A" 467, punto 1.6. (tal es el caso de Establecimientos Rionegrinos o/ Juan Ríos, Gustavo Paganini y Emilio Salomón, entre otros, ver fs. 11, punto 1.5.2., 353, 363, 365 y 395).

Es más, como resultado de las tareas desarrolladas se verificó la existencia de 21 deudores que se hallaban vinculados entre sí por el otorgamiento mutuo de avales (fs. 8, punto 1.3. y Anexo de fs. 389).

De esos 21 clientes 19 poseían campos, principalmente en las Provincias de Catamarca, San Juan y La Rioja (ver Anexo de fs. 390) que, en su mayoría, habían sido hipotecados a favor del Banco del Iguazú S.A. como garantía de sus créditos, observándose que las propiedades en cuestión se encontraban sobrevaluadas en forma excesiva.

Es de destacar que esos campos constituyan el principal activo del patrimonio declarado por dichos prestatarios y que, a raíz del cruzamiento generalizado de avales mutuos, algunos de ellos no poseían garantía alguna (fs. 8).

Además se advirtió que seis de los deudores examinados habían efectuado la respectiva escritura hipotecaria en el mismo día -25.04.84-, ante la misma escribana -señora Nelly Zita Del Valle Brizuela de Saadi- y sobre fracciones de campo ubicadas en la misma jurisdicción -Saujil, Departamento de Tinogasta, Provincia de Catamarca-. Para más, todos los inmuebles gravados habían sido vendidos por la misma persona -señora Marta Terrera Roldán-, y tan solo uno de ellos había declarado domicilio en la Provincia de Catamarca. Aún más, algunos de esos prestatarios no se hallaban inscriptos en el régimen del impuesto a las ganancias ni en caja previsional alguna, y tampoco poseían antecedentes crediticios

X 14



Banco Central de la República Argentina

que hubieran permitido evaluar en forma fehaciente su capacidad patrimonial y/o los recursos con los que contaban para hacer frente a los elevados créditos concedidos (fs. 9).

La situación descripta precedentemente pone en evidencia la adopción de una “**política de crédito atípica y altamente riesgosa**” por parte del Banco del Iguazú S.A., tal como la calificaría la propia inspección actuante en su informe de fs. 8 “in fine”.

Las irregularidades detectadas fueron puestas en conocimiento de la entidad a través del Memorando de fs. 83/93 (ver punto 1), las que, casi en su totalidad, fueron reconocidas por la misma en el punto 1 de su presentación de fs. 133/141.

Por último, se constató que las Fórm. 3519 (sobre “Distribución del crédito por cliente”) y 3827 (sobre “Estado de situación de deudores”), presentadas ante esta Institución con la identificación de los mayores prestatarios al 31.03.06, no fueron integradas en debida forma (conf. fs. 10/1, punto 1.5. y 1.5.1.), dando lugar al “**suministro de información distorsionada**” que se reprocha, ya que se observaron las siguientes falencias (ver Anexo de fs. 393/4):

- a) errores en la determinación de la situación de los deudores denunciados (es el caso de Enrique Nasif Saber, Desmontes y Canales o/ B. Arnone, Estrella Automotores S.A., Rodríguez y Rodríguez, Hoteles Argentinos S.A., Figueroa Hnos. S.A., Estrella del Mar S.A., Azucarera del Interior S.A., Automotores Santa María S.A., “S.F.A” S.A. y Gosanco S.A.),
- b) diferencias en los montos de las deudas declaradas (Desmontes y Canales o/ B. Arnone, Figueroa Hnos. S.A., Estrella del Mar S.A., Curi Hnos. y Elías E. Wede), y
- c) errores en la especificación de las garantías informadas (Enrique Nasif Saber, Desmontes y Canales o/ B. Arnone, Sapag S.A., Estrella Automotores S.A., Britos Hnos., Omar Montemerlo, Minera Catamarqueña o/ Roger Villareal, Figueroa Hnos. S.A., Forestal Formoseña o/ H. Coria, Helman Abutti, Avenida S.A. y Elías E. Wede).

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, referidos a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de clientes incompletos o desactualizados, excesos en préstamos otorgados con relación al patrimonio de los deudores, asistencia crediticia preferencial y altamente riesgosa y suministro de información distorsionada al B.C.R.A., en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 28, inciso d), por las Comunicaciones “A” 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1., “A” 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, y “A” 467, OPRAC-1-33, por la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de Situación de Deudores” y D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. trimestral/anual. 3. Distribución del Crédito por Cliente. Normas de procedimiento, y por la Nota Múltiple 505/S.A. 5, del 21.01.75.

G
M



Banco Central de la República Argentina

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.03.86 y subsistían al 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2879, punto b).

2. Con referencia al Cargo 2) -“Irregularidades en operaciones de prefinanciación y postfinanciación de exportaciones promocionadas”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 2880/2.

A raíz de la investigación practicada se detectó que el ex-Banco del Iguazú S.A. había otorgado préstamos destinados a la promoción de operaciones de exportación, sin haber adoptado los recaudos suficientes ni examinado en profundidad si se ajustaban a las disposiciones que rigen sobre la materia, determinándose apartamientos de distinta índole e importancia.

Ello resulta particularmente significativo si se tiene en cuenta que este Banco Central derivó a las entidades financieras la responsabilidad para considerar y aprobar las operaciones que se ajusten a normas.

Es responsabilidad de los bancos intervenientes efectuar las inspecciones técnicas y contables destinadas a verificar el fiel cumplimiento de las disposiciones del régimen por parte de las firmas beneficiarias (conf. Comunicación “A” 581, OPRAC-1-48).

A continuación se analizarán las irregularidades observadas con relación a las deudoras de la entidad.

a) Metasa S.A.

Esta sociedad era la principal prestataria del banco investigado al 31.03.86, con una deuda de A 6.779.748 (formada por A 5.392.900 en concepto de prefinanciación de exportaciones promocionadas, A 1.333.200 correspondientes a postfinanciaciones y A 53.648 por otros préstamos), de los cuales sólo deudas por A 22.669 (0,3 %) habían sido declaradas “con otras garantías”, mientras que el resto se hallaba “sin garantías” (fs. 3/4, punto 1.1 y cuadro de fs. 368/372).

Como resultado del análisis de su legajo de crédito y de la evolución y composición de sus deudas se constató que (fs. 4):

-Tres operaciones de prefinanciación de exportaciones que tuvieron origen en el mes de junio de 1985 y que, de acuerdo a lo pactado, tendrían que haberse cumplimentado en su totalidad, a la fecha de finalización de la inspección dispuesta en la entidad -esto es, el 26.06.86-, no se había realizado ninguna de ellas, habiéndose producido los vencimientos originales en el mes de junio de 1986.

-No obraban en su carpeta los antecedentes y referencias de las firmas compradoras, que debieron haberse presentado en razón de tratarse de operaciones documentadas a través de órdenes de compra en firme (lo que imposibilitó evaluar fehacientemente la trayectoria de los importadores en operaciones de comercio exterior, conf. Comunicación “A” 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 2.1.3.).



Banco Central de la República Argentina

-Las verificaciones contables previstas en el punto 2.1.15.1 de la citada Comunicación "A" 49 resultaron deficientes.

-No obstante que la empresa registraba una deuda por prefinanciaciones, al 31.12.85, de A 2.320.715, el ex-Banco del Iguazú S.A. le otorgó, en enero de 1986, dos nuevas prefinanciaciones por A 3.072.225 (fs. 4).

-Para otorgar los créditos por postfinanciación el banco inspeccionado presentó a este Ente Rector, el día 23.12.85, dos Fórms. 3764 (fs. 375/6) declarando que la sociedad analizada había exportado bienes por Dls. 2.303.400 y Dls. 2.400.020, por intermedio de los Bancos del Chaco y de Crédito Rural Argentino, respectivamente. Empero, consultadas ambas entidades, manifestaron por escrito que desconocían como cliente a la firma Metasa S.A. (ver notas de fs. 377/8).

Frente a las irregularidades observadas se procedió a la circularización de la firma a los fines de verificar el ingreso de los fondos otorgados, la existencia de las mercaderías a exportar y en proceso de exportación, y los antecedentes de anteriores exportaciones, disponiéndose para ello la actuación de una comisión en la Provincia de Santiago del Estero, donde se encontraba ubicada la planta industrial de Metasa S.A. (fs. 5/6).

Así, al ser interrogado el presidente de la sociedad, señor Teófilo Serafín Díaz, expresó que Metasa S.A. había recibido préstamos en concepto de pre y postfinanciación de exportaciones, no pudiendo precisar los montos de tales empréstitos, porque contar con los libros contables y demás documentación, que según el declarante se encontraban en el estudio del contador de la firma, Dr. Alberto Llado (ver acta de fs. 385/7).

Ante los dichos vertidos por el señor Díaz, se concurrió al domicilio del estudio contable declarado en el legajo, constatándose que la dirección informada correspondía a una mueblería con local único en planta baja (ver informe de fs. 6, párrafo segundo).

También se visitó el domicilio declarado por Metasa S.A. como sede administrativa, resultando ser desconocida la empresa en dicho lugar (fs. 6).

Por último, cabe destacar, que a ninguna de las comisiones actuantes en el ex-Banco del Iguazú S.A. y en la Provincia de Santiago del Estero se les suministró la documentación que requirieron (fs. 5 "in fine").

b) Enrique Nasif Saber

La deuda de este cliente que, al 31.03.86, ascendía a A 3.216.772, prácticamente no contaba con garantías, proviniendo dicho importe de préstamos otorgados para la prefinanciación de exportaciones (fs. 6, punto 1.2.).

Analizadas las carpetas correspondientes a estas operaciones, la inspección verificó que (fs. 7):

-No obraban antecedentes de los importadores.

luj



Banco Central de la República Argentina

-Pese a que se hizo una verificación técnica respecto de la existencia de los productos terminados, no había evidencias del proceso productivo.

-No se efectuaron inspecciones contables.

-La documentación obrante en el legajo del deudor estaba incompleta (manifestación de bienes deficiente, inexistencia del detalle de ventas, carencia del título de propiedad de los inmuebles y rodados declarados y falta de comprobantes de aportes previsionales).

Además de no haberse efectuado las exportaciones, los créditos (cuyos vencimientos habían operado, con la prórroga de 60 días prevista por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, los días 13 y 25 de enero de 1986) no habían sido cancelados a esas fechas y, para más, el señor Enrique Nasif Saber se hallaba prófugo a raíz de una causa penal relacionada con una operación similar realizada en el Banco de la Provincia del Chaco (ver fs. 6 y recorte periodístico de fs. 388 "Caso Durmientes").

Consultado el ex-Banco del Iguazú S.A., éste informó que con fechas 24 y 25 de abril de 1986, el señor Tomás Ise Figueroa -hermano del presidente de la entidad y garante de la operación cuestionada- había efectuado sendos pagos que fueron finalmente imputados, el día 03.06.86, a la cancelación del crédito, con la autorización del garante, verificando la inspección el ingreso de tales fondos (fs. 6/7 y 465/6).

La operatoria a favor de este cliente incidió significativamente en la posición del efectivo mínimo del banco investigado, entre los meses de enero y abril de 1986, generando cargos por A 1.469.742, cifra ésta representativa del 15,78 % de su responsabilidad patrimonial computable, a abril de 1986 (fs. 466 "in fine" y 467/8).

c) Estrella de Mar S.A.

La deuda de esta empresa ascendía, al 31.03.86, a A 253.000 -sin garantías-, en concepto de prefinanciación de exportaciones (fs. 7).

El vencimiento de la obligación había operado el 27.02.86 y hasta la fecha de finalización de la inspección -26.06.86- no había sido cancelada, razón por la cual se consideró que correspondía previsionar íntegramente el importe de esta acreencia, criterio que fue compartido por la entidad a través de su presentación de fs. 391/2.

Las exportaciones derivadas de la operación descripta precedentemente y de dos préstamos más que se le habían acordado a la firma por el mismo concepto, no fueron realizadas, como así tampoco las inspecciones técnicas y contables previstas por la normativa vigente (fs. 7/8).

También en este caso se observaron deficiencias en la integración del legajo de crédito de la firma deudora (fs. 8).

Las irregularidades detectadas fueron dadas a conocer al ex-Banco del Iguazú S.A., a través del Memorando de fs. 83/93, siendo reconocidas por éste en su

luz



Banco Central de la República Argentina

presentación de fs. 133/141 (punto 2), en la que, además, da cuenta de haber tomado "... debida nota de la necesidad de ajustarse a las normas dispuestas por el B.C.R.A. en las Comunicaciones "A" 49 OPRAC I y "A" 581 del 23-1-85 para el otorgamiento y seguimiento de estas operaciones ..." (fs. 137, punto 2.8.).

En suma, las constancias de autos ponen de manifiesto que el ex-Banco del Iguazú S.A. efectuó un irregular manejo del régimen de pre y postfinanciaciones de exportaciones promocionadas, máxime teniendo en cuenta el significativo importe de asistencia facilitada por este Banco Central que ascendía, al 31.03.86 a A 10.000.000 aproximadamente (fs. 8).

Consecuentemente, procede tener por acreditado el Cargo 2) consistente en irregularidades en operaciones de prefinanciación y postfinanciación de exportaciones promocionadas, en trasgresión al artículo 30, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7., 2.1.3., 2.1.4.4., primer párrafo, 2.1.5., 2.1.14., 2.1.15.1., y 3.1., y "A" 581, OPRAC-1-48, y a la Nota Múltiple 505/S.A. 5, del 21.01.75.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el mes de junio de 1985 y el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2882).

3. Respecto del Cargo 3) -"Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos"-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 2882/3.

A raíz de la evaluación del grado de cobrabilidad de los préstamos otorgados a los 50 principales deudores al 31.03.86, se determinó que el ex-Banco del Iguazú S.A. debía constituir previsiones por riesgos de incobrabilidad por A 2.034.844, monto éste representativo del 22,5 % de su responsabilidad patrimonial computable a esa fecha (fs. 10, punto 1.4. y Anexo de fs. 352/367).

Dichas previsiones fueron conformadas por la entidad en su nota de fs. 391/2 (ver, además, presentación de fs. 137, punto 3).

Además, se hace notar que como consecuencia de la depuración de las manifestaciones de bienes de 21 deudores que presentaban características similares, adoptando el criterio de asignar a los inmuebles que garantizaban sus deudas el valor de adquisición actualizado a fin de excluir eventuales sobrevaluaciones, pudo comprobarse que 5 de ellos (incluida la firma Industrial Santa Catalina) veían disminuidos sus patrimonios en forma significativa, representando el endeudamiento, al 30.06.86, entre 1 y 8 veces la responsabilidad patrimonial computable depurada. El resto de los prestatarios, aunque en menor medida, también sufrieron una reducción de sus activos (fs. 1728, punto b).

En su consecuencia, la inspección determinó que el ex-Banco del Iguazú S.A. debía constituir previsiones adicionales por A 16.606.444, al 30.06.86, cuando la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, a esa fecha, ascendía a A 10.008.968 (fs. 1728 y 1776 y Memorando de fs. 1174, punto 1).



Banco Central de la República Argentina

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado el Cargo 3) consistente en la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en contravención a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 - Sector Privado no Financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad, y 530000 - Cargo por incobrabilidad.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.03.86 y subsistían al 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2883).

4. Con relación al Cargo 4) -“Captación de fondos mediante operaciones marginales”-, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 2883/6.

Con fecha 16.01.86 el ex-Banco del Iguazú S.A. procedió a la apertura de una cuenta corriente, identificada con el N° 2053/3, a nombre de “Industrial Santa Catalina o/ Helman Abutti”, con domicilios denunciados en las Provincias de Entre Ríos y Santiago del Estero (fs. 2091, punto 2.1., primer párrafo).

Como resultado de las tareas desarrolladas por los funcionarios de este Ente Rector se pudo comprobar que -amén de que la denominación “Industrial Santa Catalina” correspondía a un nombre de fantasía utilizado por el señor Helman Abutti- a través de la cuenta en cuestión el directorio de la entidad había estructurado una metodología irregular de captación de fondos del público, que se encuadraba en una y normada por un manual individualizado como “Operativa de Santa Catalina” (fs. 2090/1).

Al tratar de ubicar al señor Helman Abutti en el primero de los domicilios denunciados, sito en la Provincia de Entre Ríos, la comisión inspectora fue atendida por la propietaria del inmueble, señora Nilda Nasif Saber de Dorigón (se hace notar que lleva el mismo apellido de uno de los deudores analizados en oportunidad del tratamiento del Cargo 2), quien manifestó no tener ninguna relación con el nombrado ni con la firma Industrial Santa Catalina, agregando que ni ella ni ningún miembro de su familia habían dado consentimiento para que utilizaran como dirección a su domicilio particular (fs. 2090 y 2114).

Posteriormente, el señor Helman Abutti fue ubicado en el domicilio de la Ciudad de Santiago del Estero, desprendiéndose de sus declaraciones que habría aceptado prestar su nombre y el de fantasía para el desarrollo de la operatoria marginal observada (fs. 2090/1, punto 1, y 2118/2120).

Para más, se constató la inexistencia de datos impositivos a su nombre y de Industrial Santa Catalina (fs. 2091).

Ahora bien, aproximadamente a partir del 21.01.86 comenzó a producirse la irregular captación de fondos en casi todas las sucursales del banco, con las siguientes variantes (fs. 2091/2):

luz



Banco Central de la República Argentina

- a) En la sucursal Buenos Aires, a cambio del ingreso de los fondos, se le entregaba al inversor un cheque de la Cuenta Corriente N° 2053/3, en el mismo acto (ver acta de fs. 2169/2170, labrada a la señora Ángela Patricia Acquila).
- b) En cambio, en las sucursales del interior del país se tomaban las inversiones contra la emisión de recibos provisorios, que a las 48 horas eran canjeados por los cheques confeccionados en la sucursal Buenos Aires, que se remitían por bolsa a aquéllas (ver acta de fs. 2124 y constancias de fs. 2125/2130).

La operatoria a nivel país se consolidaba al final de cada día, de la siguiente manera (fs. 2092):

- a) Por comunicaciones telefónicas o por télex, las sucursales adelantaban el total de lo captado y lo pagado, a lo que se adicionaba el movimiento ya balanceado de la sucursal Buenos Aires, a través de un "fondo de tercero" débito o crédito (Formulario Interno N° 485).
- b) Con esta información y según la sumatoria total de la operatoria diaria arrojara débitos o créditos, se emitía un solo cheque o una sola boleta de depósito que se registraba en la cuenta corriente.
- c) Al día siguiente los "fondos de terceros" provenientes de las sucursales del interior del país se balanceaban -ya que representaban débitos y créditos- y se confeccionaba la "compensada" (Formulario Interno N° 593 y su planilla anexa de contabilidad, fs. 2174/8), que resumía el neto entre lo pagado y lo tomado del día anterior.
- d) La excepción a las registraciones de débitos o créditos globales estaba dada por los cheques que ingresaban por Cámara Compensadora, los cuales eran volcados en forma individual al extracto de la cuenta corriente (ver fs. 2092 y actas de fs. 2141/3, 2169/2173 2178, 2181/4, 2190/2, 2207/9, 2214/9 y 2221).

La metodología descripta tenía como uno de sus objetivos el de no permitir la individualización de cada cheque emitido o depósito captado (fs. 2093), de allí el valor que para la inspección tuvieron las declaraciones prestadas por las personas o empleados del ex-Banco del Iguazú S.A. que intervinieron en la operatoria bajo análisis (fs. 2093).

Así, de los dichos vertidos por aquéllos, resultó que existían cheques emitidos por computación -formularios continuos- usados para la captación de fondos, identificados con la Serie "X" (fs. 2165), de los cuales el jefe de cuentas corrientes no poseía la conformidad expresa del titular o apoderado, para su utilización. También existían chequeras de la Serie "T" que fueron entregadas bajo recibo a los señores Carlos Alberto Quian y Félix Ramón Platas, firmantes de los cheques, quienes prestaron, como apoderados de Industrial Santa Catalina, su conformidad para utilizarlos (ver fs. 2093, punto 2.2., cuarto párrafo, 2220, 2222/2231, actas de fs. 2142/3, 2178 y 2221 y copias de cheques a fs. 2443/2793).



Banco Central de la República Argentina

Se hace notar que en sus declaraciones de fs. 2142/3 y 2221, los señores Carlos Alberto Quián y Félix Ramón Platas dan cuenta de la especial intervención del sumariado Eduardo Antonio Figueroa en la operatoria descripta.

A partir del 26.09.86, la cuenta corriente de Industrial Santa Catalina comenzó a registrar saldos deudores (fs. 2236/8), motivados principalmente por las extracciones de fondos que superaban a los depósitos (fs. 2094, punto 2.3.).

El manejo indiscriminado de dicha cuenta, en el que tuvo una especial participación el sumariado Eduardo Antonio Figueroa, motivó que el monto de lo captado pendiente de reintegro, al 06.10.86, ascendiera a A 50.000.000, siendo el último saldo acreedor que registró la investigada de tan sólo A 499.313,21 (menos del 1% de las inversiones captadas, fs. 2171 y 2235).

La carencia de fondos en la Cuenta Corriente N° 2053/3 comenzó paralelamente a afectar las disponibilidades del ex-Banco del Iguazú S.A., el que debió afrontar con sus propios recursos las obligaciones de la operatoria, vía incremento de los saldos deudores en dicha cuenta (fs. 2094).

Al día 03.10.86 el descubierto ascendió a A 2.370.619,18 (fs. 2238), careciendo la investigada prácticamente de disponibilidades en su sucursal Buenos Aires y en la cuenta corriente abierta en el Banco Central, y debiendo afrontar vencimientos de préstamos interfinancieros a partir del día 06.10.86 (fs. 2094).

El día 06.10.86, la sucursal Buenos Aires de la entidad, ante la imposibilidad de pagar los cheques de la Cuenta Corriente N° 2053/3 que se presentaban al cobro, comenzó a canjearlos por certificados de depósito, en su mayoría, a tasa regulada o con acreditaciones en cajas de ahorro abiertas en ese momento (ver fs. 2181/9).

Como consecuencia de este proceder, al cierre del día 06.10.86, la cuenta sub-examen recibió un débito global por A 1.882.015, que elevó su saldo deudor a A 4.077.012 (fs. 2094, punto 2.3.1.).

Una operatoria de similares características se desarrolló en la sucursal Rosario del ex-Banco del Iguazú S.A.

En efecto, en ocasión de prestar declaración varios empleados de tal sucursal, se tomó conocimiento de que los días 06.10.86 y 08.10.86 los vencimientos de las llamadas operaciones "informativas" (estas eran las que se efectuaban contra cheques de Industrial Santa Catalina), se habían cancelado contra depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos (fs. 2095, punto 2.3.2., 2208/2219 y 2249/2288).

Al encontrarse la Cuenta Corriente N° 2053/3 sin fondos y con el servicio de pago suspendido, los Formularios N° 485 ("fondos de terceros") originados a partir del 06.10.86 no pudieron ser conciliados (fs. 2171).

X *M*



Banco Central de la República Argentina

Con fecha 31.10.86 la delegación interventora ya en funciones regularizó estas partidas registrando en la Cuenta Corriente N° 2053/3 los débitos y créditos hasta ese momento pendientes, lo que elevó el descubierto de la misma a A 9.494.801,10 (fs. 2287).

Al tomarse conocimiento de las irregularidades descriptas precedentemente, y conforme al Dictamen de la Asesoría Legal N° 795/86, se dispuso la suspensión del pago de las imposiciones provenientes del blanqueo de la "operatoria Santa Catalina" (fs. 2239/2248).

No obstante ello, debido a la modalidad empleada, no resultó posible determinar en forma fehaciente cuáles eran las imposiciones constituidas irregularmente, lo que ocasionó un serio perjuicio al Banco Central (fs. 2094/5, puntos 2.3.1. y 2.3.2. y actas de fs. 2384/2396).

Una vez intervenido el Banco del Iguazú S.A. comenzaron a presentarse a los fines del cobro los tenedores de los recibos provisorios emitidos en su momento por la entidad y los tenedores de los cheques librados contra la Cuenta Corriente N° 2053/3.

Al negarse el pago de los mismos, por tratarse de operaciones marginales e ilícitas (conf. Dictamen N° 815/86 de la Asesoría legal, fs. 2244/7) se trabaron numerosos embargos sobre bienes de la entidad que, hasta el 10.11.86, alcanzaron la suma de aproximadamente A 1.000.000 (fs. 2095, punto 2.3.3., 2243 y 2289/2298).

Al respecto, la Asesoría Legal de este Ente Rector puntualizó que: "... a través de la cuenta 'Industrial Santa Catalina' se canalizaba operatoria del llamado 'mercado interempresario' nos encontraríamos entonces en presencia de obligaciones pactadas dentro de un mercado marginal y consecuentemente ... ilícito. En otras palabras, estaríamos frente a obligaciones de causa-fuente ilícita, lo que restaría sustento jurídico a la pretensión de cobro por parte de los inversores. Máxime en casos como el presente, en el que, ante la carencia de fondos propios por parte del Banco del Iguazú S.A., los reclamos de los inversores -de accederse a ellos- deberían ser atendidos con fondos que a tal fin asignare este Banco Central a la entidad intervenida (Conf. Dictamen 768/86). Sobre el particular, expresa el artículo 502 del Código Civil que 'La obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público' ..." (ver Dictamen N° 815/86, fs. 2245).

De esta manera, además de comprometerse el patrimonio del Banco del Iguazú S.A., al carecer éste de fondos, se produjo un nuevo perjuicio para el Banco Central, que debió adelantar el efectivo para el pago de las operaciones genuinas y tipificadas por esta Institución (fs. 2096).

Por otra parte, la interrupción de la operatoria de Industrial Santa Catalina trajo aparejada la masiva presentación al cobro de los cheques que instrumentaban las inversiones de los particulares, los cuales se rechazaron ante la carencia de fondos en la Cuenta Corriente N° 2053/3. Debido a ello, los damnificados denunciaron los hechos penalmente, ante la posible comisión del delito de estafa (fs. 2096, punto 2.3.4., y 2299/2304).

G
M



Banco Central de la República Argentina

La misma operatoria se observó en la sucursal Santa Fé del banco investigado, la que venía interviniendo habitualmente en la captación de fondos a través de la referida Cuenta Corriente N° 2053/3, de Industrial Santa Catalina (fs. 2097, punto 4.1.).

Concretamente, a partir de la segunda quincena de agosto de 1986 comenzó a reemplazar la entrega de valores de la citada cuenta por cheques de la Cuenta Corriente N° 1906/6 de Forestal Formoseña, proceso que se extendió por, aproximadamente, 30 días.

Con los fondos captados procedió a cancelar total o parcialmente los saldos deudores que otros prestatarios del banco poseían en sus cuentas corrientes (ver acta de fs. 2233/4).

Además, la inspección actuante tomó conocimiento de que en las sucursales de Rosario, Paraná y Santa Fé se habían captado depósitos en moneda extranjera -dólares estadounidenses- otorgando certificados a nombre de Iguazú Finance Corporation (entidad financiera fundada en Panamá con representación en Montevideo, República Oriental del Uruguay) y girado los fondos así captados a una cuenta corriente abierta en Barclays Bank PLC de Miami, Estados Unidos de América (fs. 2098, punto 4.2. y 2867 y acta de fs. 2208/9).

En suma, todo lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que el directorio del ex-Banco del Iguazú S.A., con especial intervención de su presidente señor Eduardo Antonio Figueroa, montó dentro de la propia entidad una organización para el acuse de fondos en forma marginal y para derivarlos con destino desconocido, trayendo aparejados una serie de perjuicios que emergieron en ocasión de no poder afrontar los compromisos de pago con los inversores de la operatoria cuestionada.

Las anomalías observadas determinaron que esta Institución formulara la denuncia penal cuya copia luce a fs. 2428/2439.

Por último, es menester tener en cuenta que por Resolución del Directorio de este Banco Central N° 641, de fecha 23.09.87, se dispuso la liquidación, con revocación de la autorización para funcionar, del Banco del Iguazú S.A., dada la seria afectación del estado económico y patrimonial de la entidad provocada, entre otras cosas, por el desarrollo de la operatoria descripta (fs. 2865/9).

Consecuentemente, por las precedentes consideraciones, procede tener por acreditado el Cargo 4) referido a la captación de fondos mediante operaciones marginales, en oposición a lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, y por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Código 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 16.01.86 y el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2886).

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

5. Con referencia al Cargo 5) -“Adquisición encubierta de inmuebles por parte de la entidad, los que luego fueron dados a la misma en pago de créditos de dudosa cobrabilidad”-, corresponde señalar que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados en el Informe de Cargos de fs. 2886/9.

Con fecha 11.03.86, se recibieron en este Ente Rector dos cartas documento -una dirigida al Presidente y Directorio de esta Institución y la otra al Gerente de Control de Entidades Financieras-, suscriptas por la señora Susana Inés Pelle, en carácter de apoderada general del señor Ulises Serafín María Gagliardo (fs. 484/5).

A través de dichas presentaciones la nombrada hizo saber a esta Institución que su representado había promovido querella por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría N° 6, de esta Capital Federal, contra el presidente del Banco del Iguazú S.A. -señor Eduardo Antonio Figueroa-, su directorio y sindicatura y contra la Escribana Mayor de Gobierno de la Provincia de Catamarca, señora Nelly Zita del Valle Brizuela de Saadi, por los delitos de falsificación de instrumento público, asociación ilícita y estafa contra el Banco Central.

En ese contexto aclaró que se estaba ante una maniobra consistente en “... burdas daciones en pago, instrumentadas en falsas escrituras públicas, con lo que se ha potenciado ilícitamente el valor de uno o varios inmuebles ...” (fs. 484/5).

La denuncia formulada (fs. 484/5) fue ratificada por el propio señor Ulises Serafín María Gagliardo ante funcionarios de este Ente Rector (conf. acta de fs. 566).

De acuerdo con los hechos expuestos en la querella (ver fs. 492/506), en el mes de junio de 1985, el señor Gagliardo -presidente de la firma “Agro Palermo S.A.”- fue contratado por el señor Eduardo Antonio Figueroa, en su calidad de presidente del banco investigado, para que le ubicara “... grandes extensiones de territorio de campos ...” en diversas zonas cordilleranas del país, cuyo costo no superara los A 1 por hectárea, y que fueran factibles de subdivisiones posteriores. El objeto era la “constitución de patrimonios para garantías de exportación”.

Durante el transcurso de su gestión, el señor Gagliardo recibió instrucciones para comprar “en comisión” las partes indivisas de una fracción de 720.633 hectáreas de campo, ubicadas en el Departamento de Tinogasta, Provincia de Catamarca, pertenecientes a los señores Antonio Moisés Mehdi y Antonino Álvarez (fs. 493).

Asimismo, el señor Figueroa le había comunicado que las personas que asumirían la titularidad de la propiedad serían los señores Elías Cura, Pablo Horacio González, Emilio Abdala Salomón, Orlando René Cura, Juan Bautista Salcedo, Eduardo Hipólito Coria, Aldo Marcelo Milet, Pedro Tiburcio Romano, Mario Alberto Colman, Carlos Gabriel Wede y Amadeo Ricardo Frúgoli, designando a la escribana Nelly Zita del Valle Brizuela de Saadi para el otorgamiento de la respectiva escritura (fs. 494).



Banco Central de la República Argentina

Además, según lo manifestado por el señor Gagliardo, el pago del valor del terreno adquirido lo habría realizado con los fondos que el Banco del Iguazú S.A. había depositado en su cuenta corriente (fs. 494-vta.).

La escritura traslativa de dominio se efectuó el día 19 de noviembre de 1985, concurriendo a dicho acto el señor Ulises Serafín María Gagliardo en representación de las personas mencionadas precedentemente -para las cuales se adquirió la mayoría de las hectáreas-, como así también, en nombre propio -ya que una fracción del terreno la había adquirido provisoriamente para sí, hasta que se designara un nuevo adjudicatario-, todo ello de acuerdo con las instrucciones que había recibido (fs. 494/vta.).

Con posterioridad al acto de escrituración, el querellante dijo haber tomado conocimiento de que la titularidad del campo había quedado sólo en cabeza suya y del señor Carlos Gabriel Wede, merced a que en los tres últimos renglones que se habían dejado en blanco en la escritura, para los salvados y enmiendas de práctica, se había agregado un "OTRO SI DIGO" en el que se establecía que: "El comprador expresa que esta compra la efectúa para sí y para el señor Carlos Gabriel Wede, en la proporción y monto antes indicados, quedando sin efecto lo expresado en la escritura, con respecto a las restantes personas" (fs. 495/6, 515 y 517/529 y, en especial, fs. 528 vta.).

El mismo día 19 de noviembre de 1985 se efectuó otra escritura pública, también por ante la escribana Nelly Zita del Valle Brizuela de Saadi, mediante la cual el señor Carlos Gabriel Wede aceptó la compra de la fracción ~~indivisa~~ del terreno adquirido a su nombre (17.153,62 hectáreas) y la cedió a favor del Banco del Iguazú S.A. como dación en pago de la deuda que el señor Baldomero Villamil mantenía con la entidad y, en el mismo acto, ésta última la aceptó quedando como la titular de dominio de dichas hectáreas (fs. 498/vta., 515/vta. y 530/3).

Respecto de la operatoria descripta (fs. 492/506) el señor Ulises Serafín María Gagliardo puntualizó que, si el campo objeto de análisis tenía una superficie de 720.633 hectáreas y su valor de compra global, según los boletos y escritura respectivos, fue de A 267.984 (fs. 498 vta. "in fine"), el precio que se pagó por hectárea ascendió a A 0,37. De allí que, según el nombrado, si el señor Wede entregó en dación en pago 17.153,62 hectáreas para cancelar la deuda del señor Villamil de A 39.000, significa que la hectárea que se había adquirido a A 0,37 pasó a valorizarse en A 2,27 (lo que implica un aumento del casi 650 %, fs. 499).

Ahora bien, frente a los hechos denunciados, y mediante el Memorando de fs. 791/2, esta Institución intimó al ex-Banco del Iguazú S.A. a suministrar información sobre el criterio que sustentaba la valuación de aproximadamente A 2,5 por hectárea de la porción indivisa dada en pago por el señor Carlos Gabriel Wede sobre el campo en cuestión, siendo que se trataba de un condominio y que, por tanto, no se encontraba individualizada la superficie que, en última instancia, podría corresponderle a la investigada (ver, en especial, punto 6).

A través de la Comunicación Interna de fecha 08.05.86 (fs. 793/5) la entidad trató de explicar la diferencia de valuación observada, reconociendo prácticamente los

mf



Banco Central de la República Argentina

hechos referidos. Asimismo, hizo saber que: "... el campo inicialmente, era de propiedad en su totalidad del Señor Eduardo Figueroa ... y actualmente sigue siendo del Señor Figueroa que tiene la posesión, salvo las 17.000 hectáreas recibidas por este banco del señor Wede ... y que el Señor Gagliardo solamente detenta indebidamente el dominio ..." (fs. 794, pto. h).

Por otra parte, el Parte de Inspección N° 4 obrante a fs. 568/582 da cuenta de que:

- a) Al señor Baldomero Villamil se le brindó asistencia crediticia imprudente, habiéndose constituido garantías preferidas por una parte reducida de su deuda. Además, su legajo de crédito se encontraba incompleto y con algunos elementos desactualizados (fs. 575).
- b) Existían vicios en las escrituras de compra del inmueble y de aceptación y dación en pago examinadas, concordantes con los detallados por el querellante (fs. 576/580).
- c) De los 12 adquirentes que figuraban en la primitiva escritura -sin adulterar- 6 de ellos -incluyendo al señor Gagliardo- eran deudores del banco investigado (fs. 1580).
- d) Del estudio del movimiento de la cuenta corriente abierta a nombre de Ulises Serafín María Gagliardo, se detectó que todos los depósitos -excepto uno- se realizaron en efectivo y que algunas de las boletas de depósito se hallaban sin firmar por parte del depositante y en las restantes las firmas no correspondían a la del señor Gagliardo. Asimismo, entre los pagos efectuados, figuraban importes abonados a los tres vendedores de la fracción de campo (fs. 582 y 807/828).

En suma, las constancias de autos ponen en evidencia que el ex-Banco del Iguazú S.A. adquirió campos en el país a través de interpósitas personas, registrando la titularidad en cabeza de éstas y aceptando una dación en pago, efectuada a su favor por uno de los supuestos adquirentes, de una amplia fracción de terreno, a efectos de cancelar la deuda de un cliente de la entidad, que era de dudosa cobrabilidad.

Consecuentemente, cabe tener por acreditado el Cargo 5) referido a la adquisición encubierta de inmuebles por parte de la entidad, los que luego fueron dados a la misma en pago de créditos de dudosa cobrabilidad, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 190000 -Activo. Bienes Diversos-, y 131700 -Préstamos Sector privado no Financiero-.

Los hechos infraccionales se verificaron desde el mes de junio de 1985 hasta el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2889).

6. Respecto del Cargo 6) -"Existencia de operaciones que implicaron movimiento de ingreso y egreso de fondos no genuinos"-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de fs. 2889/2892.

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

Como resultado de las tareas de investigación practicadas se detectaron diversas irregularidades relacionadas con el movimiento de fondos de la entidad, que se describirán a continuación:

a) La prestataria Expreso Maipú S.A. entregó en concepto de pago de las deudas que mantenía con el ex-Banco del Iguazú S.A., varias unidades de camiones y semiremolques, parte de las cuales fueron vendidas por la entidad, con fecha 30.09.86, a la firma Avenida S.A. (incluida entre sus 50 principales clientes, fs. 1726).

Verificados los movimientos de caja de ese día se constataron ingresos de fondos por A 1.731.588 y egresos por A 1.550.000. La diferencia entre ambos importes (de A 181.588) estaba dada por la emisión de dos cheques contra la cuenta corriente de un cliente de la entidad -señor José Manzano-, que generó un saldo deudor en la misma (fs. 1726/7).

Dada la característica de los movimientos registrados, se procedió a tomar declaración al tesorero y cajeros de la inspeccionada, quienes manifestaron ante funcionarios de esta Institución que no habían constatado el efectivo ingreso y/o egreso de los fondos en cuestión, limitándose su labor -con relación a dichas operaciones- al sellado de los comprobantes que formaban parte de sus legajos de caja (ver acta de fs. 1744/5).

Ahora bien. Avenida S.A. había emitido una orden de compra al ex-Banco del Iguazú S.A. para la adquisición de 15 camiones, tipo tractor -de los originalmente recibidos de Expreso Maipú S.A.-, con precio de oferta de A 550.000 (fs. 1750), que fue aceptada precariamente por el vicepresidente del banco, señor José Oscar Figueroa, con la propuesta de que se elevara el valor de la misma a A 577.500 -precio que es aceptado por la compradora, conforme surge de la constancia de fs. 1751-.

Así, el 30.09.86, se confeccionó un recibo de caja por A 577.500 (fs. 1746), siendo este comprobante junto con la orden de compra aludida, los únicos documentos de respaldo de esta operación (fs. 1732/3).

Con estas mismas características la firma Estrella Automotores S.A. solicitó la compra de 72 semiremolques, con precio de oferta de A 695.000, que es aceptada por el vicepresidente de la investigada, el 05.09.86, pero por un valor de A 722.500 (aceptando dicho incremento la compradora, fs. 1733 y 1752/3). En esa misma fecha se confeccionó un recibo de caja por este último importe, en concepto de pago en efectivo por parte de la firma mencionada (fs. 1755).

Al ser interrogada sobre el particular, la cajera de la entidad que intervino en dicha operación declaró que no había recibido el efectivo correspondiente (ver acta de fs. 1754).

Se hace notar, que las órdenes de compra analizadas se recibieron en el ex-Banco del Iguazú S.A. hacia fines del mes de octubre de 1986, desconociendo la entidad la existencia de las mismas a pesar de haberse solicitado en varias oportunidades la documentación relacionada con las operaciones sub-examine (fs. 1733 y 1756).

mf



Banco Central de la República Argentina

Además se destaca que las firmas Avenida S.A. y Estrella Automotores S.A. se hallaban vinculadas al Grupo Figueroa (ver Informe de fs. 1733).

Por otra parte, entre los egresos registrados el día 30.09.86 figuraban:

-La compra de un inmueble sito en Leandro N. Alem 659, de Capital Federal, de la que resultó ser el vendedor el señor Eduardo Antonio Figueroa. El precio de la venta se fijó en A 1.400.000, de los cuales A 400.000 correspondían al inmueble y el resto a bienes muebles, según inventario que se encontraba en poder de las partes. Solicitado dicho inventario por la inspección actuante, la entidad informó que no contaba con el mismo (fs. 1727, 1732 y 1739).

-Fondos entregados al señor Eduardo Antonio Figueroa por la compra de obras de arte. Por tal adquisición en el banco no existía factura alguna (fs. 1726/7, 1732, 1740 y 1749).

En síntesis, si se toma en consideración que en las fechas en que se efectuaron los pagos por parte de Avenida S.A. y Estrella Automotores S.A. no existieron ingresos ni egresos de fondos en la entidad, que las órdenes de compra aceptadas aparecieron con posterioridad a su emisión, que dichas órdenes resultaron precarias junto con la aceptación del vicepresidente de la investigada -máxime que el importe total de las dos operaciones ascendía a A 1.300.000-, que si bien el precio de cada una de ellas era distinto, se incrementaron en aproximadamente A 27.000 en cada caso, y que las dos firmas mencionadas se hallaban vinculadas al Grupo Figueroa, cabe concluir que el ex-Banco del Iguazú S.A. contabilizó como ingreso de fondos los importes provenientes de operaciones no genuinas -consistentes en la venta figurada de rodados a dos empresas vinculadas-, registrando, al mismo tiempo, egresos de fondos por operaciones también carentes de genuinidad -compra de muebles del edificio de Leandro N. Alem 659 y de obras de arte- con el fin de extraer del patrimonio de la entidad, y a favor del Grupo Figueroa, los rodados que la investigada había recibido de la empresa Expreso Maipú S.A., para la cancelación de su deuda.

b) Entre los días 3 y 4 de julio de 1986, la deudora "Desmontes y Canales o/ Benjamín Arnone" supuestamente efectuó dos depósitos en su Cuenta Corriente N° 349/6, abierta en la sucursal Tucumán del ex-Banco del Iguazú S.A., por A 500.000 cada uno, a los efectos de cancelar parcialmente el descubierto existente en dicha cuenta (fs. 1734/5), circunstancia ésta que fue confirmada por la entidad mediante la nota de fs. 1757/8.

Los fondos depositados -A 1.000.000- fueron mantenidos en el tesoro de la sucursal hasta el 08.07.86, fecha ésta en la que fueron enviados a la Casa Central, donde se recepcionaron el día 10.07.86 (fs. 1735).

Consultados que fueron el contador y tesorero de la sucursal Buenos Aires del banco investigado -señores Iannini y Gutié- acerca de la forma del envío de los fondos, éstos manifestaron desconocer el tema, además de no poder aportar comprobante alguno del traslado en cuestión (fs. 1735).

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

El mismo día en que ingresaron los A 1.000.000 a la Casa Central, se pagaron por ventanilla cuatro cheques -emitidos al portador- que generaron saldos deudores en las cuentas corrientes de los clientes Eduardo Antonio Figueroa, El Norteño S.R.L., José Manzano y Elías Saadi, por un total de A 902.000, cifra esta última que resulta aproximada al monto de los fondos provenientes de la sucursal Tucumán de la entidad (fs. 1735).

Sentado ello, se hace notar, que a raíz de las declaraciones prestadas por el hijo y por el abogado interviniente en el juicio sucesorio del señor Benjamín Arnone, se tomó conocimiento de que éste último había fallecido con fecha 19.09.85 y de que en el juicio de referencia se había procurado infructuosamente averiguar la existencia de la firma Desmontes y Canales, resultando escuetas e imprecisas las informaciones obtenidas (ver actas de fs. 1759/1760).

En tal sentido, cabe señalar que basta con confrontar las fechas de la cancelación objeto de análisis -03 y 04.07.86- y la del deceso del prestatario -19.09.85- para observar, tal como lo hiciera la inspección actuante, que la cancelación cuestionada carece de genuinidad, merced a la implementación de un juego contable donde se compensaron el simulado ingreso de caja con los descubiertos en las cuentas corrientes del señor Eduardo Antonio Figueroa y de otros tres prestatarios vinculados a éste (fs. 1735).

c) El 04.09.86 se produjo el vencimiento de un depósito a plazo fijo constituido en la sucursal Buenos Aires de Ficonor Compañía Financiera S.A., por A 3.906.160,92 (fs. 1338/9), a nombre del señor Eduardo Antonio Figueroa.

El importe de dicho depósito fue transferido a la sucursal Buenos Aires del ex-Banco del Iguazú S.A. a través de las cuentas corrientes de ambas entidades en este Banco Central (fs. 1254).

Ese mismo día, en el sector contaduría de la sucursal Buenos Aires de la inspección, se confeccionó un comprobante de caja por un importe de A 3.906.160,92 (fs. 1340), sin aparecer individualizado el beneficiario.

Atento ello se cursó a la investigada el Memorando de fs. 1341, solicitándole aclaraciones al respecto.

En respuesta al mismo, la entidad efectuó la presentación de fs. 1342, mediante la cual hizo saber a esta Institución que desconocía al beneficiario de la remesa, dando como supuesto que con tal salida de fondos se podrían haber cubierto una serie de cuentas corrientes que presentaban saldo deudor.

Al respecto la inspección actuante pudo comprobar que el día 04.09.86, y por un importe similar, se cubrieron descubiertos en las cuentas corrientes de diez clientes, entre los que figuraba "Metasa S.A.", firma ésta vinculada al señor Eduardo Antonio Figueroa (fs. 1255 y 1343/7).

En su consecuencia, se tomó declaración a la cajera de la entidad quién manifestó, con relación al egreso de fondos por A 3.906.160,92, que: "... Sólo me remití al

luz



Banco Central de la República Argentina

sellado de dicho comprobante, no existiendo en ningún momento dinero en efectivo ni lo tenía tampoco en la caja ... no se abonó a persona alguna ...”, y que: “... En cuanto a los depósitos efectuados en mi caja de las cuentas mencionadas y en especial de Metasa S.A. ... no se registró el ingreso efectivo de los fondos remitiéndome únicamente al sellado de las boletas. Asimismo, tampoco recibí el efectivo de las otras cajas que totalizan A 3.906.160,92. Dichos pases se efectuaron con el objeto de poder balancear mi caja en razón del egreso de fondos referenciados ...” (ver acta de fs. 1348).

La cobertura del descubierto en las cuentas corrientes ya citadas le permitió a la entidad investigada, mediante ese supuesto “ingreso de caja”, afrontar la devolución de un “call money” por A 3.301.714,18, tomado de Ficonor Compañía Financiera S.A. (qué tenía la misma fecha de origen y de vencimiento que el plazo fijo a nombre del señor Figueroa, fs. 1255/6), todo ello sin movimiento de efectivo alguno.

Analizado el origen de los fondos de dicho plazo fijo, se constató que éste se remontaba a otro del día 03.06.86, constituido en el ex-Banco del Iguazú S.A. contra un egreso en la cuenta corriente de Industrial Santa Catalina (cuenta ésta a través de la cual, tal como ya se señalara en este Considerando en oportunidad del tratamiento del Cargo 4, se había implementado una operatoria de captación marginal), sin movimientos de fondos (conforme a lo expresado por la cajera interviniente), y que el 18.06.86 pasó con más sus intereses a Ficonor Compañía Financiera S.A., donde se le extendió al señor Eduardo Antonio Figueroa el certificado objeto de análisis (de fecha 04.06.86, ver fs. 1256).

En suma, el ex-Banco del Iguazú S.A. a través de una operación no genuina -como es la extracción de fondos de la cuenta utilizada para su operatoria marginal- constituyó un plazo fijo a nombre de su presidente, en Ficonor S.A., cancelando mediante el importe de la imposición -al vencimiento de la misma- saldos deudores de cuentas corrientes pertenecientes a personas vinculadas, lo que a su vez generó fondos, para proceder a la devolución de un call-money tomado de esta última entidad.

Por último, cabe destacar, que en virtud de que los hechos constitutivos del cargo sub-exámine podían constituir ilícitos pasibles de sanciones penales, este Banco Central formuló la correspondiente denuncia (fs. 1800/5).

Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el Cargo 6), consistente en la existencia de operaciones que implicaron movimiento de ingreso y egreso de fondos no genuinos, trasgrediendo el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 190000 -Activo. Bienes Diversos-, 410000 -Capital social. Patrimonio neto-, 570000 -Utilidades diversas-, y 131709 -Préstamos. Sector privado no Financiero. Capitales. Adelantos en cuenta corriente-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 03.07.86 y el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2892).



Banco Central de la República Argentina

7. Con relación al Cargo 7) -“**Incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen del efectivo mínimo**”, procede señalar que en el Informe de Cargos de fs. 2892/3 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.

Revisada la Fórm. 3000 (sobre “Estado del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional) en la que la entidad declaró un exceso de A 223.500 al 31.03.86, se detectaron diversas irregularidades relacionadas con los procedimientos seguidos para su confección, cálculo e integración, que arrojaron un saldo neto a favor del ex-Banco del Iguazú S.A. de A 33.781 (fs. 11/2, punto 2).

Además, como consecuencia de que la entidad no había tomado como partida pendiente los débitos que debía efectuar este Banco Central en su cuenta corriente durante enero de 1986 -por vencimientos de préstamos para prefinanciación de exportaciones promocionadas-, la inspección procedió a rectificar las posiciones de efectivo mínimo por el período comprendido entre enero y abril de 1986, generando las falencias observadas cargos por A 1.469.741,61, cifra ésta representativa del 15,78 % de la responsabilidad patrimonial computable de la investigada, a abril de 1986 (A 9.313 miles, fs. 12).

Todas las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento del ex-Banco del Iguazú S.A. mediante el Memorando de fs. 83/93 (ver punto “B”).

Las correcciones y ajustes allí ordenados recién fueron cumplimentados por la entidad en noviembre de 1986 (fs. 137, punto 4).

Aún más, a raíz de las tareas desarrolladas por la inspección se verificó que durante el período comprendido entre los meses de enero y septiembre de 1986 no se habían computado como obligación sujeta a la constitución de efectivo mínimo los fondos de terceros con saldo acreedor (ver Informe de fs. 1258, punto 4 y Memorando de fs. 1774, punto 2).

Los defectos detectados en las correspondientes posiciones originaron cargos que, a valores históricos, alcanzaron la suma de A 79.389 (ver cálculo de fs. 1258).

En consecuencia, cabe tener por acreditado el Cargo 7) referido al incumplimiento de las disposiciones sobre el régimen del efectivo mínimo, en contravención a los artículos 31 y 35 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y a la Comunicación “A” 10, REMON-1, Capítulo I, con sus modificatorias.

Los hechos infraccionales se verificaron desde el mes de enero de 1986 hasta el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2892).

8. Con referencia al Cargo 8) -“**Desvíos en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense**”, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 2893/4.

luj



Banco Central de la República Argentina

Revisada la Fórm. 4052 (sobre "Operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense") correspondiente al mes de marzo de 1986, la inspección detectó diversos desvíos normativos que motivaron que ampliara el análisis al período comprendido entre los meses de septiembre de 1985 y abril de 1986 (fs. 21, punto 7.3., primer párrafo).

Así, como resultado de la investigación realizada, se pudo comprobar que en todas las fórmulas presentadas durante el período mencionado el ex-Banco del Iguazú S.A. había imputado los recursos obtenidos de este Ente Rector en el renglón 1.3 "Adelantos otorgados por el B.C.R.A.", y las aplicaciones en el renglón 2.1 "Préstamos para prefinanciación de exportaciones promocionadas" cuando, en realidad, debieron haberse imputado, respectivamente, en el renglón 1.4 "Apoyo especial" y 2.2 "Otros préstamos para prefinanciación de exportaciones promocionadas", dado que la totalidad de las operaciones de prefinanciación incluidas en las fórmulas en cuestión habían sido otorgadas con posterioridad al 04.03.85 (fs. 21, punto 7.3., segundo párrafo).

Por tanto, tal como lo puntualizara la inspección en su Informe de fs. 21: "... Al no haber imputado la entidad debidamente los recursos en el renglón 1.4 ya señalado, no consigna, a su vez, tal apoyo en el renglón '2. Utilización del Apoyo Especial' del cuadro B., con lo que en ningún mes se procede a la determinación del exceso de utilización del apoyo especial ...".

La correcta integración de dicho cuadro "B" hubiese determinado un exceso para el mes de septiembre de 1985 de A 794.242, superándose con ello la relación máxima permitida por la Comunicación "A" 598, Anexo II, punto 2.1.10.3 (modificada por la Comunicación "A" 651, según la cual el apoyo adicional de esta Institución debe estar condicionado a que el total de operaciones de prefinanciación atendidas con esos recursos no excediera el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad), situación que debió haberse regularizado en enero de 1986 mediante una menor graduación crediticia a la firma Metasa S.A. en las nuevas prefinanciaciones -A 3.072.225- acordadas en los meses de enero y febrero de 1986, ello así como consecuencia de no haber tenido en cuenta la investigada los excesos vigentes a aquel momento, desfasaje éste que se reflejó nuevamente en el mes de marzo y los sucesivos del mismo año (fs. 20/1 y Fórm. de fs. 422/3).

Por otra parte, pese a que en enero de 1986 se produjeron, según Fórmula 2408, los vencimientos de las operaciones oportunamente acordadas al señor Enrique Nasif Saber, la entidad continuó computando indebidamente para dicho mes y los sucesivos, el apoyo especial del Banco Central -A 3.100.575- relacionado con tal deudor, sin dar de baja contablemente a las mismas (fs. 22).

Cabe destacar que las rectificaciones efectuadas sobre las fórmulas correspondientes al período enero-abril de 1986, desestimando el cómputo de la partida señalada en el párrafo precedente -A 3.100.575-, provocaron una sobreexpansión de las aplicaciones, adicional a las declaradas, que generaron cargos por aproximadamente A 360.000 además de los que ya habían ingresado a favor de este Ente Rector. Para más debieron rectificarse las fórmulas presentadas con posterioridad, con la determinación de los respectivos cargos (fs. 22).



Banco Central de la República Argentina

Por último, y con relación a la fórmula sub-exámine, también se observaron las siguientes anomalías (fs. 22):

- a) Aplicación para la liquidación del cargo, en marzo de 1986, de una tasa inferior (2,94 %) a la que correspondía (3,68 %).
- b) Incorrecta determinación de los promedios por adelantos otorgados por el Banco Central, y su aplicación en enero y febrero de 1986, en función de las prefinanciaciones liquidadas a la firma Metasa S.A. en esos meses.
- c) No inclusión en el cuadro "A" sobre "Aplicación de recursos", para el período octubre-diciembre de 1985, de una operación acordada el 30.10.85 a la firma Estrella de Mar S.A.

Los ajustes de la Fórm. 4052 correspondientes a los meses indicados ut supra fueron practicados por la entidad en el mes de diciembre de 1986 (conf. nota de fs. 139, punto 9.1).

Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, cabe tener por acreditado el Cargo 8), consistente en desvíos en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense, en oposición a las Comunicaciones "A" 598, OPRAC-1-52, REMON 1-193, OPASI-1-52, modificada por la Comunicación "A" 651, OPRAC-1-66, y "A" 748, REMON-1-259.

Los hechos infraccionales se verificaron desde septiembre de 1985 hasta el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2894).

9. En cuanto al Cargo 9) -"Registro de estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad"-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de fs. 2894/5.

A raíz del análisis efectuado sobre los rubros "Bienes diversos" y "Bienes de uso" al 31.03.86, la inspección actuante detectó que:

- a) No obraba el original de la tasación del Banco Hipotecario Nacional, requerida para efectuar el revalúo previsto en la Circular R.F. 1389 (ver fs. 19/20 y Anexos de fs. 403 y 406).
- b) En algunos casos no se habían escriturado determinados bienes y, en otros, no se había inscripto la escritura traslativa de dominio a favor del ex-Banco del Iguazú S.A. Además, no constaba en la mayoría de los casos que la investigada hubiera tomado efectiva posesión de los bienes, amén de existir con relación a la situación jurídica de dichos inmuebles algunos aspectos que era necesario esclarecer (ver fs. 20/1 y Anexos de fs. 403/6).
- c) La entidad había registrado mejoras, sin aportar el correspondiente respaldo contable (ver fs. 21 y Anexo de fs. 406).

pej

Banco Central de la República Argentina

Con su proceder el ex-Banco del Iguazú S.A. omitió observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio, especialmente en los artículos 43, 44 -último párrafo- y 54, acerca de la obligación de llevar una contabilidad organizada, de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios, siendo que el fin primordial de las normas contables es el de reflejar la realidad económica de una empresa de manera objetiva, normas éstas aplicables a las entidades financieras en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" 7 (CONAU-1) en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que: "Las entidades deberán llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas ...".

Las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de la entidad a través de los Memorandos de fs. 92/3 (punto 3) y 408/9 (ver además fs. 410/421).

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 9), referido al registro de estados contables que no reflejaban la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 190000 - Activo. Bienes Diversos-, y 180000 -Activo. Bienes de uso-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 31.03.86 y el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2894).

10. Respecto del Cargo 10) -"Desconocimiento de pautas operativas establecidas por la veeduría en uso de sus facultades"-, cabe señalar, que el Informe de Cargos N° 461/237-91 (fs. 2877/2899) da cuenta de la conducta asumida por la ex-entidad frente a las instrucciones impartidas por la veeduría.

Mediante Resolución del Directorio N° 640 del 06.10.86 (fs. 2067/2072) se dispuso, entre otras cosas, exigir al ex-Banco del Iguazú S.A. la presentación de un plan de saneamiento en los términos del artículo 3 de la Ley N° 22.529, y designar veedores con facultad de veto (ver punto 3 de fs. 2072 y, además, la Resolución de la Presidencia de este Banco Central N° 546, también de fecha 06.10.86, que luce a fs. 2066).

Por Memorando N° 1 del 07.10.86 (fs. 2076/8), este Ente Rector hizo saber a la investigada las pautas a las que debería ajustar su actuación en materia de operaciones activas y pasivas inherentes al giro habitual, informándole acerca de las atribuciones de la veeduría actuante.

En ese contexto se le comunicó que debía someter a consideración de los veedores, en forma previa a su ejecución, la "... Determinación y vigencia de las distintas tasas de intereses a aplicar en las operaciones activas y pasivas. Con respecto a éstas últimas, se señala como lineamiento general, que no podrán superar las establecidas por otras entidades en las plazas en que actúa cada Casa ..." (punto 1.11., fs. 2077).

Ahora bien, no obstante las instrucciones impartidas, se detectó que el ex-Banco del Iguazú S.A. se apartó en su accionar de las órdenes recibidas.

JG 124



Banco Central de la República Argentina

En efecto, frente a las tasas ofrecidas por pizarra por la entidad al 07.10.86, que oscilaban entre el 110 % anual para 7 días hasta el 141 % anual para 129 días, la veeduría le indicó, basándose en las publicaciones que realizaban otros bancos en un matutino especializado, que las tasas reguladas máximas a ofrecer deberían encuadrarse entre el 91 % para 7 días hasta el 100 % anual a 129 días (fs. 2044).

Empero, la investigada no cumplió con dichas premisas, aplicando sobre las tasas indicadas por los veedores dos puntos nominales anuales para los distintos plazos, llegando así a aplicar en una operación 13 puntos por encima de la tasa fijada (conf. fs. 2044, punto 2.2., y fs. 2087/9).

A través del Memorando de fs. 2048 se le hizo saber las conclusiones de la veeduría practicada entre el 07.10.86 y el 08.10.86 -concretamente el accionar observado-

La respuesta de la entidad (ver fs. 2050/2060) fue analizada por el Cuerpo Técnico de Inspecciones -Equipo de Asuntos Especiales- en su Informe N° 764/187-87 (fs. 2061/2).

Sobre el particular dicha dependencia concluyó que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada (como que el Sector Inversiones no fue notificado del Memorando N° 1 -recibido por el presidente del banco con fecha 07.10.86, fs. 2078-) no justificaban su proceder frente a las indicaciones dadas y, por tanto, no la eximían de responsabilidad por el incumplimiento objeto de reproche (fs. 2062).

Por último, procede destacar que de las constancias obrantes en autos surge que la Gerencia Financiera del ex-Banco del Iguazú, a cargo del señor Esteban Tarigo, fue la que comunicó a las sucursales de dicha entidad las tasas en cuestión (fs. 2052 y 2061/2).

Por lo expuesto, corresponde tener por acreditado el Cargo 10), consistente en el desconocimiento de pautas operativas establecidas por la veeduría en uso de sus facultades, en trasgresión al Memorando de Veeduría N° 1, del 07.10.86, dictado por la misma en uso de sus facultades, conforme con el artículo 3 de la Ley N° 22.529.

Los hechos infraccionales se verificaron el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2895).

11. Con relación al Cargo 11) -“Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio”-, se señala que en el Informe de Cargos de fs. 2895/6 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.

A raíz de la verificación del cumplimiento de los controles mínimos a cargo del directorio del ex-Banco del Iguazú S.A., los funcionarios de esta Institución detectaron que durante el período comprendido entre los meses de septiembre de 1985 y febrero de 1986 no se habían efectuado (ver fs. 17/8):

[Firma]



Banco Central de la República Argentina

- a) Los controles trimestrales sobre saldos que registraba la cuenta “Sucursales y agencias” y sobre la conciliación de las cuentas con el Banco Central (previstos por la Circular “B” 682).
- b) El estudio de la cartera crediticia que debe efectuarse antes del cierre del ejercicio (conf. circular citada), y que se practicó con posterioridad.
- c) Los controles de frecuencia mensual y trimestral previstos por la normativa aplicable, dentro de la periodicidad mínima exigida, especialmente los controles de arqueos de efectivo, documentos de cartera y registros de firmas de depositantes.

También resultaron inadecuados los controles referidos a la organización interna de la entidad y a la actuación de las autoridades responsables de la misma y demás personal (fs. 18).

Los incumplimientos descriptos fueron anoticiados al ex-Banco del Iguazú S.A. mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 83/93 (ver Capítulo “D”, punto 2, fs. 90), y admitidos por éste a través de su presentación de fs. 138, punto 6.1., primer párrafo.

Con relación a lo manifestado por la investigada a fs. 138 cit., en el sentido de que se habría abocado a subsanar los inconvenientes que se presentaban en la organización y controles de la entidad, corresponde aclarar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: “... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re “Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.”).

Asimismo dicho Tribunal sostuvo en la Causa “Amersur Cía. Financiera S.A.”, del 20.05.88 que: “... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad”.

En consecuencia, cabe tener por acreditado el Cargo 11) referido a la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en contravención a la Circular “B” 682, Anexo, puntos 1.1., 1.2. y 1.4.

[Handwritten signature]

*Banco Central de la República Argentina*

Los hechos infraccionales se verificaron desde septiembre de 1985 hasta el 08.10.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2896).

12. Con referencia al Cargo 12) -“**Incumplimiento de las normas sobre procedimientos de auditorías externas**”, se resalta que en el Informe de Cargos de fs. 2896/8 se analizaron los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas únicamente al Contador Público Nacional César Francisco Simonetti por su actuación en carácter de auditor externo del ex-Banco del Iguazú S.A. (fs. 2898, Capítulo III, párrafo cuarto).

Ahora bien, del Informe de Inspección N° 711/161/86 (con fecha de estudio al 31.03.86, fs. 2), surge que el nombrado trasgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la Comunicación “A” 7, CONAU-1 de este Banco Central (fs. 14/5, punto 4).

En efecto, a raíz de la revisión de los papeles de trabajo respaldatorios de los balances cerrados el 30.09.85 (anual), 31.12.85 y 31.03.86 (trimestrales) se comprobó que el auditor externo de la investigada no había realizado las pruebas sustantivas referidas a (fs. 15 y 399):

- a) La revisión de los saldos correspondientes a anticipos por pago de jubilaciones y pensiones, así como de otros pagos por cuenta de terceros -prueba sustantiva 18-.
- b) La revisión de conciliaciones de cuentas con sucursales y agencias (en australes y en moneda extranjera), indagando acerca del origen de estos saldos -prueba sustantiva 28-.
- c) La revisión de los saldos correspondientes a “Otras Partidas Pendientes de Imputación” (en australes y en moneda extranjera), indagando acerca de su origen, prueba sustantiva 29.
- d) La obtención de informaciones directas de los asesores legales de la entidad sobre el estado de los asuntos en trámite y revisión de la contabilización de las adecuadas previsiones por aquellas contingencias que correspondan de acuerdo con las normas del Banco Central, prueba sustantiva 39.
- e) La evaluación de la razonabilidad de la cobertura de seguros de la entidad -prueba sustantiva 40-.
- f) La revisión de la adecuada registración en cuentas de orden de los saldos no utilizados correspondientes a créditos acordados, garantías otorgadas por la entidad, documentos redescuentados, valores al cobro y operaciones de compensación de valores -prueba sustantiva 50-.

Asimismo, se realizaron en forma parcial las pruebas sustantivas atinentes a (ver fs. 15 y 399/400):

- a) La revisión de la adecuada valuación de los activos y pasivos en oro y moneda extranjera -prueba sustantiva 4-.

*C
F
muy*



Banco Central de la República Argentina

- b) La revisión de la adecuada compilación de los listados de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera -prueba sustantiva 9-.
- c) El arqueo sorpresivo de los documentos, garantías que respaldan la cartera de créditos, contratos de locación financiera, aceptaciones y valores comprados -prueba sustantiva 10-.
- d) La revisión de la razonabilidad del "Estado de situación de deudores" y de la "Información sobre promedios mensuales de saldos diarios" -prueba sustantiva 13-.
- e) La evaluación de la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad -prueba sustantiva 14-.
- f) La revisión de la adecuada compilación de los listados de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, mediante su control aritmético -prueba sustantiva 30-.
- g) La revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el B.C.R.A., correspondientes a todas aquellas obligaciones que los generaron, probando para una muestra de ellos la corrección de las tasas y/o coeficientes aplicados y los cálculos correspondientes -prueba sustantiva 32-.
- h) La revisión de los saldos adeudados al B.C.R.A. por las distintas líneas de préstamo - prueba sustantiva 33-.
- i) El cotejo de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes más significativos imputados a los resultados del ejercicio de aquellas cuentas -prueba sustantiva 47-.

Es de destacar, tal como lo hiciera la inspección, que muchas de las pruebas realizadas se llevaron a cabo con la ayuda del consejo de vigilancia, o de la auditoría interna, o de otros sectores de la entidad, circunstancia ésta que revela que la independencia de criterio necesaria para el cumplimiento de la tarea en cuestión fue limitada (ver fs. 14 y nota de fs. 397, puntos "b" y "c").

Las falencias observadas fueron puestas en conocimiento del auditor externo del ex-Banco del Iguazú S.A. mediante la nota de fs. 81/2 y anoticiadas a la entidad a través del memorando de fs. 88/9 (ver punto c), ello con la recomendación de que el profesional actuante dejara constancia en los papeles de trabajo de las causas por las que no se practicaron determinadas pruebas sustantivas (como en el caso de no existir saldos en las respectivas cuentas o por ser los mismos poco significativos).

En oportunidad de dar respuesta a los requerimientos de este Ente Rector, el Contador César Francisco Simonetti tan solo se limitó a manifestar que había dado cumplimiento a las pruebas observadas como no cumplidas, sin acompañar constancias acreditativas de la realización eficiente de las pruebas a su cargo (fs. 100/1).

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

Con posterioridad y en cumplimiento de la Orden de Verificación N° 13/87, se procedió a solicitar al nombrado los papeles de trabajo que respaldaban las tareas desarrolladas para emitir dictamen sobre los estados contables del ex-Banco del Iguazú S.A. correspondientes al ejercicio cerrado el 30.09.86 y los tres trimestrales anteriores (conf. Informe de fs. 2794).

Frente a dicha requisitoria, el Contador César Francisco Simonetti no hizo entrega de los antecedentes relacionados con los tres trimestres anteriores a la fecha señalada, argumentando, entre otras cosas, haber extraviado en el ámbito de la entidad dos carpetas que contenían las constancias de las revisiones efectuadas (ver nota de fs. 2803/4).

En lo que hace a las pruebas sustantivas a su cargo pudo comprobarse que (fs. 2797/9):

- a) No fue representativo el alcance dado a la prueba sustantiva 1 -arqueo sorpresivo de las existencias de oro, efectivo y órdenes de pago del B.C.R.A.-, ya que la muestra seleccionada se limitó a tres sucursales de la entidad que detentaban, al 30.09.86, alrededor del 8 % del total de las existencias de efectivo en el banco auditado.
- b) Se realizó en forma parcial la prueba sustantiva 2 -obtención de confirmaciones directas de entidades financieras locales y del exterior con las que existían saldos u operaciones significativas-, ya que solamente se procedió a la circularización de los bancos correspondientes que mantenían saldos poco significativos. Parece más, como procedimiento alternativo se limitó a adjuntar en sus papeles de trabajo fotocopia de las conciliaciones realizadas por la entidad sin haber efectuado un análisis de las respectivas partidas conciliatorias.
- c) Fue insuficiente el tratamiento de la prueba sustantiva 9 -descripta ut-supra-, pues la tarea realizada comprendió tan sólo a las sucursales "Buenos Aires" y "El Dorado" que detentaban saldos no significativos respecto del total del banco.
- d) La prueba sustantiva 11 -obtención de confirmaciones directas de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera- no fue representativa ni por su alcance ni por el método empleado.
- e) Según lo manifestado por el auditor se habría extraviado el legajo que contenía las revisiones relativas a la prueba sustantiva 28 -mencionada con anterioridad-. Cabe destacar que a través de las cuentas "Sucursales y agencias - Fondos de terceros y fondos propios" se canalizaba la operatoria denominada "Industrial Santa Catalina" (que fuera objeto de análisis en ocasión de analizarse los hechos constitutivos del Cargo 4). Debido al invocado extravío de los papeles de trabajo, no fue factible determinar el alcance de la tarea realizada. Empero es de destacar que el resultado de los controles efectuados no mereció reparos u objeciones por parte del auditor externo, lo que pone de manifiesto el limitado alcance dado a la conciliación de cuentas y agencias.

(F)
luz



Banco Central de la República Argentina

- f) La prueba sustantiva 31 -obtención de confirmaciones directas de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera- tuvo un alcance muy limitado.
- g) No existían evidencias que respaldaran la correcta aplicación de tasas y/o coeficientes, ni su devengamiento, ni se encontraba identificada la muestra tomada en la prueba sustantiva 32 -descripta ut-supra-.
- h) No obraban constancias de los procedimientos llevados a cabo respecto de la prueba sustantiva 33 -citada con anterioridad-.
- i) Respecto de la prueba sustantiva 41 -análisis del movimiento producido durante el período en los rubros integrantes del patrimonio neto de la entidad-, el auditor externo no hizo mención alguna en el dictamen profesional que emitiera oportunamente ni en la nota a los estados contables de la dudosa genuinidad del aumento de capital de la investigada (ver fs. 2796, punto "c", y 2805/8 y Cargo 6).
- j) Faltaban constancias de la realización de la prueba sustantiva 42 -revisión del razonable cumplimiento de las normas del B.C.R.A. en relación con el cómputo del efectivo mínimo, la relación entre activos inmovilizados y responsabilidad patrimonial, entre otras cosas-.

Es más, el Contador César Francisco Simonetti tampoco suministró a la comisión actuante los papeles de trabajo que respaldaban la evaluación del sistema de control interno de la entidad, aduciendo el extravío de los mismos, al que ya se hiciera referencia (fs. 2799/2800, Capítulo IV).

Es menester aclarar que, si bien el nombrado detectó e informó algunas falencias del sistema -que no eran de relevancia-, no se pudo comprobar el alcance y la profundidad dado a dicho relevamiento (fs. 2800).

Las observaciones expuestas fueron comunicadas al ex-Banco del Iguazú S.A. y a su auditor externo mediante el memorando y notas que lucen a fs. 2826/2834 y 2842. La respuesta dada por el Contador César Francisco Simonetti al requerimiento de esta Institución (fs. 2835/6) fue analizada por la inspección en su informe de fs. 2837/2840.

En suma, las falencias detectadas por la inspección dispuesta en la entidad ponen de manifiesto la falta de profundidad y seriedad de los procedimientos de control llevados a cabo por el auditor externo.

Consecuentemente, procede tener por acreditado el Cargo 12), únicamente respecto del Contador Público Nacional César Francisco Simonetti, consistente en el incumplimiento de las normas sobre procedimientos de auditorías externas, en oposición a lo dispuesto por la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I y II A. B. Pruebas sustantivas 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 47 y 50.

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

Los hechos infraccionales se verificaron respecto de los ejercicios económicos cerrados al 30.09.85 y 30.09.86 y trimestrales al 31.12.85, 31.03.86 y 30.06.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 2898).

13. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 2877/2899), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. EDUARDO ANTONIO FIGUEROA (presidente).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en el presente sumario (fs. 2877/2902), atento a las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (fs. 16, 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 3949 vta., 4026, 4032/3 y 4125).

1. Cabe destacar que el señor Eduardo Antonio Figueroa no negó su actuación como miembro titular del directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el imputado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver defensa de fs. 3060/3071).

2. Respecto del planteo de prescripción de la acción articulado a fs. 3060vta./3066vta., cabe señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

En tal sentido, se destaca que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan se extiende hasta el 08.10.86 (ver Informe de Cargos de fs. 2877/2899) y que la Resolución N° 1047, de fecha 17.12.91 (fs. 2900/2) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (08.10.92, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 28.11.97, fs. 3222/5), y el cierre del período de prueba referido (ver auto de fecha 10.08.01, fs. 4185/7), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las

14



Banco Central de la República Argentina

posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Además, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

En cuanto a lo argumentado acerca de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario financiero (fs. 3065), la jurisprudencia ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre el particular, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531) ..." (conf. sentencia del 19.02.98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

Asimismo, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha puntualizado que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

En el mismo orden de ideas, y con relación a lo peticionado por el imputado a fs. 3060 vta., en el sentido de que se resuelva el planteo de prescripción interpuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento, se aclara, que a tenor de lo establecido por las normas procesales propias (RUNOR-1, Comunicación "A" 90, Punto 1.2.2.9.1., aplicable al caso de autos) "... las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final ...".

3. Con referencia a lo expresado por la defensa a fs. 3066vta. y 3067, acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se le imputan, procede resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los

YJ
M



Banco Central de la República Argentina

hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

4. En lo atinente a la cuestión de fondo, y concretamente respecto de lo manifestado en torno del Cargo 1 -de que en la resolución acusatoria no se habrían individualizado los hechos imputados ni las conductas personales, fs. 3067/8-, basta con remitirse al Informe de Cargos de fs. 2877/2899 para observar que se ha realizado un tratamiento diferenciado de cada una de las imputaciones formuladas y de las personas involucradas en el presente sumario.

Además el imputado en su afán por desvirtuar los efectos de la inadecuada ponderación del riesgo crediticio observada, da cuenta de las acciones judiciales que debieron emprenderse para el recupero de la asistencia otorgada a varios clientes de la entidad (fs. 3067 "in fine").

Es más, en su defensa de fs. 3067 el sumariado intenta apartar la mirada del conjunto de operaciones ejecutadas, siendo que precisamente es el análisis del conjunto el que pone en evidencia la transgresión del orden jurídico.

Cabe destacar que el fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de las entidades de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo, y no por actos aislados.

Es decir, se trata del análisis global de una situación económico-financiera que el banco debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.

Por otra parte, no resulta verosímil que el proceder reprochado pueda haber pasado desapercibido por los estratos superiores del banco investigado, dado que la decisión esperada del directorio de toda entidad financiera, en cuanto a la aprobación del previsionamiento de los deudores comprendidos, debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre cada prestatario.

Así, "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

con el grado de liquidez y solvencia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación, Causa N° 21.977).

La doctrina agotó la interpretación sobre el tema puntualizando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).

Como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por el ex-Banco del Iguazú S.A.

El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.

En lo que hace al Cargo 2 se hace notar que el planteo del sumariado no está enderezado a demostrar la inexistencia de la irregularidad reprochada (fs.-3068), sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos imputados, al argumentar que se trataría de simples "defectos formales o burocráticos".

Corresponde resaltar que los apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir obligaciones que le estaban expresamente asignadas al imputado en su condición de director de la entidad.

Estas obligaciones conllevan de manera ínsita responsabilidad, ya que la simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también, el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.

Con relación a las consideraciones practicadas por el sumariado acerca de las decisiones judiciales adoptadas en sede judicial, que estarían relacionadas con los hechos constitutivos de los Cargos 4, 5 y 6 (fs. 3069/3071), cabe aclarar que las acciones

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación).

De allí que lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legiümidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. Por tanto, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni de litispendencia.

5. Con relación al caso federal planteado a fs. 3071, Capítulo V, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

6. En orden a la determinación de la responsabilidad que le corresponde al señor Eduardo Antonio Figueroa por las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco del Iguazú S.A., procede puntualizar que su conducta generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que le cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco investigado, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el nombrado, formaban parte de los órganos de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus

Aut.



Banco Central de la República Argentina

funciones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringió normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que le corresponde al imputado por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Además, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones llevan a determinar que el señor Eduardo Antonio Figueroa no acreditó que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrante titular del directorio del ex-Banco del Iguazú S.A., fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a evitar las anomalías detectadas.

Por último, procede destacar que el nombrado integró el Comité Ejecutivo de la entidad al tiempo de los hechos investigados (fs. 2870/1).

7. Un tratamiento especial merece la situación del señor Eduardo Antonio Figueroa con relación a la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 4, 5 y 6 ya que, dada la personal intervención que tuvo en la configuración de las irregularidades señaladas, corresponde considerar tal circunstancia como agravante de su conducta infraccional.

En efecto, respecto del Cargo 4 debe ponderarse que el nombrado fue el principal responsable de la implementación de la operatoria marginal mediante la cual se captaron fondos irregularmente, en cuanto al Cargo 5, debe tenerse en cuenta que el sumariado estructuró el sistema de adquisición encubierta de inmuebles e impartió las directivas para llevarlo a cabo y con relación al Cargo 6 debe tomarse en consideración su intervención directa en las operaciones de ingreso y egreso de fondos no genuinos y el beneficio económico obtenido (fs. 2898/9).

8. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad al señor Eduardo Antonio Figueroa por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar su intervención personal en los hechos constitutivos de los Cargos 4, 5 y 6, y el beneficio económico obtenido por los hechos del Cargo 6.

III. JOSE OSCAR FIGUEROA (vicepresidente 2º y 1º, sucesivamente).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en el presente sumario (fs. 2877/2902), atento a las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 16, 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 3949 vta., 4026, 4032/3 y 4125).

1. En razón de la similitud de algunos de los argumentos esgrimidos (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a su articulación como excepción de previo y especial pronunciamiento, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, a la falta de imputación concreta, y a las decisiones adoptadas en sede judicial, fs. 3166/3173) con los esbozados por el co-sumariado Eduardo Antonio Figueroa procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

2. Sin perjuicio de ello y con referencia a lo expresado por el sumariado en cuanto a que los incumplimientos que se le reprochan en este sumario también fueron investigados en sede penal, entendiéndose que se estaría ante un caso de cosa juzgada (fs. 3173), cabe señalar que tal circunstancia no es apta para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de las irregularidades observadas ya que si bien la causa judicial habría tenido origen en los mismos hechos, la materia de estas actuaciones está constituida por apartamientos infraccionales de carácter administrativo. Por tanto, la no imputación o sentencia judicial absolutoria por delitos penales invocada no puede eliminar ni afectar la existencia de infracciones financieras.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: “... aparte de reiterar que media sustancial diferen... responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia...” (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re “Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda..”, fallo del 23.04.83, Causa N° 6208).

Asimismo ha resaltado que: “... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos “Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano”).

También ha destacado que: “Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que

J

mf



Banco Central de la República Argentina

determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelación resolución Banco Central").

En idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3623, autos: "Marfinco S.A. s/Recurso de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A. c/ B.C.R.A. s/Recurso Resolución N° 118/87", sentencia del 21.04.88).

En el mismo sentido, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales institucionales constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

A mayor abundamiento y en cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, la Jurisprudencia sostuvo que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

3. Respecto del caso federal planteado a fs. 3173 vta., Capítulo VII, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

hoy



Banco Central de la República Argentina

4. Con relación a la responsabilidad atribuible al señor José Oscar Figueroa por el desempeño de sus funciones directivas, cabe dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

Asimismo, atento que el nombrado integró el Comité Ejecutivo de la entidad, cabe afirmar que no pudo permanecer ajeno a los hechos que se le imputan (fs. 2870/1).

5. Un tratamiento especial merece la situación del sumariado con relación al Cargo 6, dada su intervención personal en las operaciones de ingresos y egresos de fondos no genuinos investigadas y al beneficio económico obtenido, procediendo considerar dichas circunstancias como agravantes de su conducta infraccional (fs. 2899).

6. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor José Oscar Figueroa por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a su participación en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención y el beneficio económico que tuvo en los hechos constitutivos del Cargo 6.

IV. ELIAS MIGUEL FIGUEROA (vocal titular y vicepresidente 2º, sucesivamente).

Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 (fs. 2877/2902), atento a las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (fs. 16, 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 3949 vta., 4026, 4032/3 y 4125).

1. Con referencia a los argumentos defensivos esgrimidos por el señor Elías Miguel Figueroa, se hace notar que adhirió, a través de su presentación de fs. 3151/2, a la defensa de Eduardo Antonio Figueroa en cuanto a la prescripción de la acción, a su tratamiento previo y al supuesto de cosa juzgada, por lo que procede dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando II de esta Resolución.

Asimismo, en razón de la similitud de las consideraciones efectuadas por el sumariado en torno del tratamiento en sede penal de los hechos imputados (fs. 3151vta./3152), con las esbozadas por el co-sumariado José Oscar Figueroa, resulta también pertinente remitirse a lo puntualizado sobre el particular en el Considerando III de esta Resolución.

2. En cuanto a lo manifestado a fs. 3151 vta., en el sentido de que no habría participado en la comisión de los hechos constitutivos de los cargos formulados, atento a que la casi totalidad de los hechos investigados serían de fecha anterior al 30.11.85 (fecha ésta a partir de la cual, según el imputado, recién se habría incorporado al directorio de la entidad), corresponde aclarar que no le asiste razón.

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

En efecto, de la simple confrontación de los períodos infraccionales sindicados en el Informe de Cargos de fs. 2877/2898 y en el Considerando I de esta Resolución surge que los hechos infraccionales en cuestión se verificaron entre los meses de junio de 1985 y octubre de 1986 y que la mayoría de ellos acaecieron durante el transcurso del año 1986.

Para más, las actas de fs. 4020/2, 4024 y 4125 y las nóminas de fs. 2099, 2100 y 2870/2 dan cuenta de que el señor Elías Miguel Figueroa se desempeñó como director titular del ex-Banco del Iguazú S.A. desde el 19.11.84 hasta el 09.10.86 (primero como vocal titular y después como vicepresidente 2º), todo lo cual pone en evidencia la inverosimilitud de sus afirmaciones acerca de la fecha de asunción de sus funciones directivas.

Por último, es menester resaltar que el nombrado, en su condición de director titular de la entidad inspeccionada, no permaneció al margen de las irregularidades cometidas, no encontrándose acreditado en estas actuaciones que su accionar haya sido ajeno a las tareas que como integrante del órgano directivo del banco fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías detectadas.

3. Respecto a la responsabilidad atribuible al sumariado por el desempeño de sus funciones directivas, se tienen por íntegramente reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

4. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al señor Elías Miguel Figueroa por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

V. DURVAL JOSE PALOMO (director secretario titular).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en el presente sumario (fs. 2877/2902), atento a las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 16, 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 3949 vta., 4026, 4032/3 y 4125).

1. Se hace notar que el señor Durval José Palomo no desconoció su actuación como miembro titular del directorio de la entidad al tiempo de los hechos (ver defensas de fs. 2968/2980 y 4202, subfs. 1/2).

2. Con relación a la cuestión de fondo el imputado, tras negar todos y cada uno de los cargos que se le imputan (fs. 2968/2980), da una serie de explicaciones que tan sólo están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

me



Banco Central de la República Argentina

En razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el señor Durval José Palomo (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, a la falta de imputación concreta y de solidez de la fundamentación de los cargos, a las decisiones adoptadas en sede judicial, y al supuesto de cosa juzgada) con los esbozados por los consumariados Eduardo Antonio Figueroa y José Oscar Figueroa, procede dar aquí por reproducido lo señalado en los Considerandos II y III de esta Resolución.

3. Con referencia a lo manifestado por el imputado a fs. 2968 vta. y 2980, acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, corresponde señalar que en virtud de su condición de director en una entidad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelacion").

Es menester tener en cuenta lo puntualizado por la Jurisprudencia en cuanto a que: "... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central" cit.).

La responsabilidad que le corresponde por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia del sumariado, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares.

Así, el artículo 59 de dicha normativa establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". A su vez, el artículo 266 prescribe que: "El cargo de director es personal e indelegable ...". Asimismo, el artículo 274 de la citada Ley N° 19.550 dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si

JK
uy



Banco Central de la República Argentina

deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial" (que no es el caso de autos).

4. Respecto de las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas por el señor Durval José Palomo a lo largo de sus presentaciones de fs. 2968/2980 y 4202, subfs. 1/2, referidas al accionar de los funcionarios de esta Institución y a la tramitación del presente sumario que, desde su punto de vista, evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se resalta lo señalado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en el sentido de que: "... En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas...." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

Asimismo, se hace notar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del fisco público, por parte de los funcionarios de este Banco Central, así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

5. Independientemente de lo señalado ut-supra, se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en el ex-Banco del Iguazú S.A., a la que se refiere el imputado en su defensa, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha-de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Además, la designación de veedores en el banco inspeccionado tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433,

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

También la Sala IV, en fallo emitido el 20.08.96, Causa N° 5313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha dejado sentado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conciencia de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

6. En cuanto a las consideraciones practicadas por el sumariado acerca de su derecho de defensa, procede señalar que los argumentos invocados por éste (de que habría sido restringido su ejercicio, fs. 2969 y 4202, subfs. 1 vta.) resultan a todas luces inadmisibles, ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace a tal derecho, puesto que ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados (y por lo tanto de toda la documentación que conforma estas actuaciones) y de presentar descargos.

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuales son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario.

Prueba de ello lo constituyen los contenidos de los escritos de fs. 2968/2980 y 4202, subfs. 1/2, cuyos términos ponen en evidencia el conocimiento que de los hechos tenía respecto de cada uno de los cargos formulados.

No cabe duda alguna que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Es más, de la compulsa de autos surge que el sumariado no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

7. Con relación a lo argumentado a fs. 2969 vta. -de que por habersele denegado un pedido de prórroga del plazo conferido para la vista de las actuaciones se habría visto imposibilitado de obtener fotocopias del sumario-, se aclara que conforme surge de la providencia de fs. 2932, a partir de la fecha de notificación de la denegación aludida el sumariado contó con diez días hábiles para su cometido, circunstancia ésta que pone de manifiesto la inadmisibilidad de su cuestionamiento.

8. Aún más, frente a lo manifestado por el imputado acerca de las tareas que desarrollaba en el ex-Banco del Iguazú S.A. (preparar reuniones de directorio, cursar comunicaciones al B.C.R.A., entre otras, fs. 2970 vta. y 2973, y además fs. 3249, subfs. 1/4), a la imposibilidad física de ejercer los controles de la operatoria diaria de la investigada (fs. 2971 y 2973 vta.) y al desconocimiento de las cuestiones técnicas y de los hechos infraccionales (fs. 2972 vta., 2974 vta. y 2975/6), procede señalar que ello no reviste entidad suficiente para exonerarlo de responsabilidad por los cargos que se le imputan, ya que de carecer de la aptitud necesaria para desempeñarse en la actividad financiera, debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter. En todo caso debió haber evaluado oportunamente las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que asumiría en un banco como el inspeccionado.

En el mismo orden de ideas, la Jurisprudencia ha destacado que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que en su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central", del 23.11.76).

Para más, el señor Durval José Palomo integró el Comité Ejecutivo de la entidad al tiempo de los hechos investigados (fs. 2870/1), por lo que no pudo permanecer ajeno a los mismos.

Por último, es de resaltar que el nombrado al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

9. Respecto de lo expresado en torno de los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3 -de que se habrían subsanado las irregularidades detectadas por este Ente Rector, fs. 2972/3-, se aclara, tal como ya se hiciera en esta Resolución, que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Asimismo y en lo atinente a las consideraciones vertidas sobre los hechos constitutivos del Cargo 9 -de que no se habrían individualizado los bienes respecto de los cuales se observaron irregularidades-, se hace notar que, contrariamente a lo manifestado por el imputado, en el Anexo de fs. 403/6 aparecen detallados los inmuebles en cuestión.

laf



Banco Central de la República Argentina

Además, en lo que hace al Cargo 10, cabe tener en cuenta que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de este Ente Rector es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos que devienen de aquélla deben ser acatados por las entidades financieras, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores mediante memorando.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

10. Con referencia al caso federal planteado a fs. 2969 vta. y 4202, subfs. 1 vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

11. En otro orden de ideas y con relación al recurso interpuesto contra el auto por el que se dispuso el cierre del período de prueba (ver fs. 4202, subfs. 1/2), procede señalar que las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR 1-23 (aplicable al caso sub-examine) no prevén la posibilidad de recurrir tales decisiones.

En efecto, conforme surge del punto 1.2.2.8.1 de la citada comunicación: "el juez... está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado-".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-)-, aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados...".

La aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el



Banco Central de la República Argentina

artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. vgr. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

En consecuencia, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

En virtud de ello, carecen de asidero las consideraciones del imputado sobre el particular, procediendo resaltar, además, que los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad, no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa, por lo tanto, se ha obrado tal como prevé la normativa.

12. En lo atinente a la responsabilidad atribuible al señor Durval José Palomo por el desempeño de sus funciones directivas, cabe dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

13. Respecto de las pruebas ofrecidas por el nombrado debe estarse a lo resuelto a fs. 3222/5 y 4185/7.

Sin perjuicio de ello, se aclara que la declaración del señor Jorge Horacio Carnelli (quien fuera propuesto como testigo por el imputado) ante escribano público (fs. 3249, subfs. 1/4) será considerada con los alcances previstos para ese tipo de manifestación.

14. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Durval José Palomo por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

VI. AMADEO RICARDO FRUGOLI (miembro titular del consejo de vigilancia).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en el presente sumario (fs. 2877/2902).

El nombre completo del señor Amadeo Frugoli surge del acta notarial de fs. 3137, y es: Amadeo Ricardo Frugoli.

*Banco Central de la República Argentina*

1. Cabe aclarar, a priori, con relación a lo manifestado por el nombrado en sus descargos de fs. 3101/9, 3128/3136 y 3120/3, en el sentido de que se encontraba desvinculado de la entidad desde el 25.03.86, a raíz de la renuncia presentada el 25.02.86, que le asiste razón.

En efecto, conforme surge de la copia certificada por escribano público del Acta de Directorio N° 1716 del 02.06.87, que luce a fs. 3115/7, la delegación interventora del ex-Banco del Iguazú S.A. aceptó la renuncia del señor Amadeo Ricardo Frugoli al cargo de miembro del consejo de vigilancia con efectos al día 25.03.86, fecha en la que el entonces presidente de la entidad acusara recibo de su pedido de desvinculación (ver además acta de fs. 4096/vta.).

Por tanto, la responsabilidad del sumariado será evaluada a la luz de las constancias aludidas de las que surge su actuación hasta la última de las fechas indicadas, es decir, hasta el 25.03.86.

2. Ahora bien, tomando en consideración los períodos infraccionales imputados en los Cargos 1 (del 31.03.86 al 08.10.86), 3 (del 31.03.86 al 08.10.86), 6 (del 03.07.86 al 08.10.86), 9 (del 31.03.86 al 08.10.86) y 10 (08.10.86) y el período de actuación del señor Amadeo Ricardo Frugoli, que va desde el 18.07.85 al 25.03.86 (fs. 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 3115/7, 4026 y 4032/3) se observa que al tiempo de los hechos constitutivos de las imputaciones aludidas, el nombrado no ejercía funciones fiscalizadoras en el banco ~~inspeccionado~~. Circunstancia ésta que pone en evidencia su falta de intervención en los ilícitos investigados.

Consecuentemente, corresponde absolverlo de los Cargos 1, 3, 6, 9 y 10 que se le imputan.

3. En cambio, el imputado resulta alcanzado por los Cargos 2, 4, 5, 7, 8 y 11, atentas las funciones fiscalizadoras desarrolladas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 16, 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 3949 vta., 4026 y 4032/3).

4. Sentado ello y en cuanto a la cuestión de fondo, se resalta que el señor Amadeo Ricardo Frugoli en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (fs. 3101/9, 3128/3136 y 3120/3) efectúa una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan solo a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

En razón de la similitud de varios de sus argumentos (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a su articulación como excepción de previo y especial pronunciamiento, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, a la falta de imputación concreta y de solidez de la fundamentación de los cargos, a las decisiones adoptadas en sede judicial, a la aplicación de los principios del derecho penal, al supuesto de cosa juzgada y al ejercicio de su derecho de defensa) con los esbozados por los co-sumariados Eduardo Antonio Figueroa, José Oscar Figueroa y Durval

JF
JF



Banco Central de la República Argentina

José Palomo, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en los Considerandos II, III y V de esta Resolución.

En cuanto a las funciones que le competían como miembro del consejo de vigilancia (a las que hace alusión en ocasión de referirse a los Cargos 5, 8 y 11), se impone destacar que el rol que atribuye a dicho órgano el artículo 281 de la Ley N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

En base a todo lo señalado en este considerando, es que deviene inequívoca la conclusión de que el imputado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuía (conf. arts. 294, inc. 1º y 6º de la mencionada Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

A todo evento, cabe resaltar que no se lo cuestiona por el mero hecho de haber sido integrante del consejo de vigilancia del banco inspeccionado sino por el haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como miembro de tal consejo la que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que le competían como integrante del órgano fiscalizador.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fue designado.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria; siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

ley



Banco Central de la República Argentina

Es más, no se advierte en autos que el imputado haya accionado para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptó, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirle responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrante del órgano de fiscalización.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

No puede soslayarse que la función desarrollada por el sumariado era "indelegable", de "inexcusable cumplimiento", y conllevaba en forma ínsita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifiquen apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.

La responsabilidad que intenta evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumió en una entidad dedicada a la actividad financiera, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, que llevan mar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.

Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).

Debe tenerse presente que "... una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 6208, Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/Apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda).

En cuanto a lo manifestado a fs. 3129, en el sentido de que no habría tenido tiempo material para atender las funciones que desempeñaba en el consejo de vigilancia del ex-Banco del Iguazú S.A., procede señalar que tales pretextos resultan a todas luces inadmisibles e inoponibles a este Banco Central, y como tales eximen de todo comentario máxime que con ello se pretende minimizar las funciones de contralor de la sindicatura y en modo alguno pueden menguar la responsabilidad que se le atribuye en razón del ejercicio

GJ
laf



Banco Central de la República Argentina

de las funciones estrictamente fiscalizadoras que tenía a su cargo. El deber de control y fiscalización inherente a la función que desempeñaba le apareja responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que debía vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la regía.

En el mismo sentido, y con relación a lo argumentado acerca de su alejamiento de la entidad y los alcances de la renuncia presentada, cabe remarcar que la misma para ser plenamente eficaz debe ser aceptada, por tanto si la aceptación integra la renuncia, ésta no surte efecto como tal, ni desobliga al síndico o miembro del consejo de vigilancia de la función hasta tanto ella fuese expresamente aceptada por el órgano competente, momento hasta el cual la entidad deberá seguir considerándolo como síndico o miembro del consejo de vigilancia y éste responsabilizándose frente a ella por el correcto y normal desempeño de sus funciones. Y tal como ha quedado demostrado dicha aceptación fue efectuada con efectos al 25.03.86, por ende hasta tal fecha debe evaluarse su desempeño como integrante del órgano fiscalizador.

5. En lo que hace al caso federal planteado (fs. 3123 y 3134/5), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. Respecto de las pruebas ofrecidas debe estarse a lo resuelto a fs. 3222/5 y 4185/7.

7. Por último, cabe aclarar que en virtud de que el señor Amadeo Ricardo Frugoli se desempeñó como miembro del consejo de vigilancia de la ex-entidad desde el 18.07.85 al 25.03.86 (fs. 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 3115/7, 4026 y 4032/3), es que debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 2, 4, 5, 7, 8 y 11, tomándose en consideración el período de su mandato.

8. En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Amadeo Ricardo Frugoli por los Cargos 2, 4, 5, 7, 8 y 11 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su menor período de actuación en los hechos constitutivos de tales imputaciones.

VII. EDUARDO NAMITALAH RAED (miembro titular del consejo de vigilancia).

Que procede analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en el presente sumario (fs. 2877/2902), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (fs. 16, 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 4026 y 4032/3).

El nombre correcto del señor Eduardo Namitalak Raed surge del acta de vista de fs. 2938 y del escrito de fs. 2961, y es: Eduardo Namitalah Raed.

G
ku



Banco Central de la República Argentina

1. Se hace notar que el sumariado no cuestionó su actuación como miembro titular del consejo de vigilancia de la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados (ver descargo de fs. 2961/6).

2. En razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por el imputado (concretamente los referidos a la tramitación del sumario, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, a la falta de imputación concreta y de solidez de la fundamentación de los cargos, a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, al ejercicio de su derecho de defensa y a la responsabilidad objetiva) con los esbozados por los co-sumariados Eduardo Antonio Figueroa, José Oscar Figueroa y Durval José Palomo, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en los Considerandos II, III y V de esta Resolución.

A todo evento, y en lo que hace a la eventual desigualdad de partes y a la calidad de juez y parte del Banco Central (fs. 2962), la jurisprudencia ha señalado que "... la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la misma autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, cuando señala que 'las tareas de contralor que asume dicha institución son equiparables a las de un 'acusador' o un 'juez' como aque' sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan a este órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan'. Y agregó que "El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, fallo del 30.07.87, en autos: "Gómez Edgardo Gualberto, Mulleaday Luis María y Berreiro Ernesto José c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación").

3. En cuanto a la cuestión constitucional y al caso federal planteados a fs. 2963 y 2966, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Eduardo Namitalah Raed por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando VI de esta Resolución.

5. Consecuentemente, y en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Eduardo Namitalah Raed por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

VIII. CESAR FRANCISCO SIMONETTI (auditor externo del ex-Banco del Iguazú S.A.).

luf



Banco Central de la República Argentina

Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado quien resulta alcanzado por el Cargo 12 formulado en autos, en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo de la entidad investigada (conf. fs. 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III- y Resolución de fs. 2900/2).

1. Ante todo, se resalta que el Contador César Francisco Simonetti no cuestionó su actuación como auditor externo de la inspeccionada al tiempo de los hechos imputados.

Sentado ello, cabe examinar los argumentos defensivos expresados por el sumariado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver presentaciones de fs. 3002/9, 3261 y 3279).

2. En tal sentido, se hace notar que el nombrado, tras negar todos y cada uno de los cargos que se le formulan, efectúa una serie de consideraciones que tan sólo están encaminadas a dejar a salvo su responsabilidad por los hechos investigados y/o a minimizar la importancia de las irregularidades observadas, sin aportar elementos de convicción que permitan apartarse de las conclusiones arribadas.

Ahora bien, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el imputado (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a la tramitación del sumario, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario, a la falta de precisación concreta y de solidez de la fundamentación de los cargos, al ejercicio de su derecho de defensa y a las decisiones adoptadas en sede judicial) con los esbozados por los co-sumariados Eduardo Antonio Figueroa, José Oscar Figueroa y Durval José Palomo, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en los Considerandos II, III y V de esta Resolución.

3. En cuanto a las obligaciones del sumariado derivadas del ejercicio de su función como auditor externo (fs. 3007/vta.), procede señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización de las entidades financieras llevadas a cabo por esta Institución, por lo tanto, debió planificar y llevar a cabo su tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características del banco que auditaba.

No cabe duda alguna de que el trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. En consecuencia, cabe exigir una actuación diligente y profesional, apreciada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas. Y esta exigencia no fue satisfecha por el Contador César Francisco Simonetti.

Con relación a lo argumentado acerca de los incumplimientos que se le reprochan (fs. 3006 vta.), en el sentido de que las observaciones carecerían de magnitud suficiente, cabe destacar que tales dichos resultan irrelevantes, tanto en lo que hace a la configuración de las infracciones, cuanto a los efectos de la atribución de responsabilidad.

*Muy
GJ*



Banco Central de la República Argentina

En igual sentido se ha expedido la Sala III de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo recaído en la Causa "Vázquez Pedro Antonio c/Resolución 742/89 del B.C.R.A.", al sostener que "... La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial...".

Procede tener presente que el imputado, al aceptar desarrollar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas mínimas sobre Auditorías Externas".

También es menester destacar que el cumplimiento de dicha normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, debe tenerse presente, que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades para inferir el riesgo asumido por éstas, los medios arbitrados para afrontarlo y las posibles consecuencias sobre la economía interna y sus derivaciones futuras en el caso de que se produzcan quiebras bancarias. El deber -puesto en cabeza de las entidades bancarias- de producir periódicamente ciertas informaciones referentes a los estados contables y a aspectos vinculados con su liquidez y solvencia, tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I., páginas 70 y 78).

Por tanto, los argumentos del sumariado que intentan eludir tal responsabilidad, no pueden prosperar por cuanto ha quedado claro, a través de los antecedentes obrantes en estas actuaciones, que de los resultados de la gestión del Contador César Francisco Simonetti no puede inferirse que haya cumplido con la totalidad de los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida.

4. En otro orden de ideas, y con referencia a lo manifestado a fs. 3003 y 3008, en cuanto a que se vería imposibilitado de acompañar los papeles respaldatorios de los controles efectuados atento al tiempo transcurrido desde su realización, se hace notar que el sumariado tampoco se los entregó a la inspección actuante en la entidad cuando le fueron requeridos oportunamente y en forma temporánea con su ejecución.

5. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 3003 "in fine" y 3279, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

6. Con relación a las pruebas ofrecidas por el imputado debe estarse a lo resuelto a fs. 3222/5 y 4185/7.

Juy



Banco Central de la República Argentina

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar con referencia a lo argumentado a fs. 3279, en el sentido de que los libros de actas de directorio y del consejo de vigilancia de la entidad debían ser objeto de compulsa por parte de la instrucción sumarial, en el juzgado al que se habían remitido los mismos, que de la providencia de fs. 4182 surge que una funcionaria de este Banco Central concurrió al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 4, para obtener fotocopias de los libros aludidos, constancias éstas que corren glosadas entre las fs. 3289/4181, habiéndose obrado así en resguardo de su derecho de defensa.

7. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al Contador Público Nacional César Francisco Simonetti por el Cargo 12, en razón del deficiente ejercicio de su función como auditor externo del ex-Banco del Iguazú S.A. y a la participación que tuvo en los hechos imputados.

IX. ARMANDO DA SILVA TAVARES (vicepresidente 1º y gerente general), MICHAEL EDWARD ROSSI (director vocal titular) y ESTEBAN TARIGO (gerente financiero).

Que cabe analizar la eventual responsabilidad de los señores Armando da Silva Tavares y Michael Edward Rossi por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, y la del señor Esteban Tarigo por el Cargo 10 (fs. 2877/2902), atento a las funciones que, descriptas precedentemente, desempeñaron en el ex-Banco del Iguazú S.A. (fs. 2052, 2061/2, 2099, 2100, 2870/3, 2876, 2898/9 -Capítulo III-, 4026 y 4032/3).

1. Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial, se les cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 3218), sin que los sumariados hayan tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa alguna.

La conducta de los señores Armando da Silva Tavares, Michael Edward Rossi y Esteban Tarigo será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Ahora bien, tomando en consideración los períodos infraccionales imputados en los Cargos 6 (del 03.07.86 al 08.10.86) y 10 (08.10.86) y el periodo de actuación del señor Armando da Silva Tavares que va desde enero de 1985 al 30.04.86 (ver nóminas de fs. 2870/3 y 2876) se observa que al tiempo de los hechos constitutivos de las imputaciones aludidas, el nombrado no ejercía funciones directivas ni gerenciales en el banco inspeccionado, circunstancia ésta que pone en evidencia su falta de intervención en los ilícitos investigados. Consecuentemente, corresponde absolverlo de los Cargos 6 y 10 que se le imputan.

En cambio, el imputado resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11, atentas las funciones directivas y gerenciales desarrolladas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 2099, 2100, 2870/3, 2876, 2898/9 -Capítulo III-, 3949 vta., 4026 y 4032/3), debiéndose ponderar su responsabilidad por los hechos

H
Muy



Banco Central de la República Argentina

constitutivos de dichas imputaciones tomándose en consideración el período de su mandato.

3. Del mismo modo, teniendo en cuenta el período infraccional imputado en el Cargo 10 (08.10.86) y el período de actuación del señor Michael Edward Rossi que va desde el 20.12.85 al 25.07.86 (ver fs. 2870/3) se observa que al tiempo de los hechos constitutivos de tal imputación, el nombrado no ejercía funciones directivas en la entidad, lo que pone de manifiesto su falta de intervención en los mismos. Consecuentemente, corresponde absolverlo del Cargo 10 que se le imputa.

Empero, el imputado resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, atentas las funciones directivas desarrolladas en el ex-Banco del Iguazú S.A. durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 2099, 2100, 2870/3, 2876, 2898/9 -Capítulo III-, 3949 vta., 4026 y 4032/3), debiéndose ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de dichas imputaciones tomándose en consideración el período de su mandato.

4. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se les reprochan (Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 al señor Armando da Silva Tavares, Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 al señor Michael Edward Rossi y Cargo 10 al señor Esteban Tarigo), cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de esta Resolución, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

5. Con relación a la responsabilidad atribuible a los señores Armando da Silva Tavares y Michael Edward Rossi por el desempeño de sus funciones directivas, procede remitirse a lo señalado en el Considerando II de esta Resolución.

En cuanto a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Armando da Silva Tavares procede puntualizar que éste ostentaba la máxima autoridad administrativa de la entidad y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo (fs. 2876).

Respecto de la responsabilidad que le cabe al señor Esteban Tarigo por los hechos constitutivos del Cargo 10, se hace notar que de las constancias obrantes en autos surge que el nombrado fue quien comunicó a las sucursales del banco las tasas que se cuestionan por no haberse seguido las instrucciones de la veeduría dispuesta en la entidad (fs. 2052 y 2061/2).

En otro orden de ideas, y con relación al desarrollo de las funciones que le competían como gerente financiero del ex-Banco del Iguazú S.A., corresponde aclarar que no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal del señor Esteban Tarigo en los ilícitos que se le imputan.

6. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Armando da Silva Tavares por los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11, al señor Michael Edward Rossi por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 y al señor Esteban

*J. J.
by J.J.*



Banco Central de la República Argentina

Targo por el Cargo 10, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y/o gerenciales a sus cargos y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, el menor período de actuación de los señores Armando da Silva Tavares y Michael Edward Rossi en todas las imputaciones que se les atribuyen.

X. JUAN EMILIO MARIA NATHE (miembro titular del consejo de vigilancia).

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Juan Emilio María Nathe, quien se desempeñó como miembro titular del consejo de vigilancia del ex-Banco del Iguazú S.A. durante el período 1984/6 (conf. fs. 16, 2099, 2100, 2870/3, 2898/9 -Capítulo III-, 4026 y 4032/3).

En efecto, conforme surge de la copia certificada de la partida de defunción (ver fs. 4208) cuyo original obra en el Expediente N° 381/699-06 (sobre "Incidente de extinción de fallecimiento del señor Juan Emilio María Nathe, Sumario en lo Financiero N° 795, Expediente N° 100.632/92 -Iguazú Finance Corporation-"), que se encuentra archivado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos, el nombrado falleció el día 13 de febrero de 2001.

Es de destacar, que dicho certificado de defunción fue solicitado por este Banco Central en el marco de la investigación abonada, dando cuenta de ello las constancias que lucen a fs. 4209/4214, entre las que se encuentra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 314 del 24.08.06.

Consecuentemente, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Juan Emilio María Nathe (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Juan Emilio María Nathe por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 2º) Absolver al señor Amadeo Ricardo Frugoli de los Cargos 1, 3, 6, 9 y 10, al señor Armando da Silva Tavares de los Cargos 6 y 10 y al señor Michael Edward Rossi del Cargo 10.
- 3º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Eduardo Antonio Figueroa, José Oscar Figueroa, Elías Miguel Figueroa, Durval José Palomo, Amadeo Ricardo Frugoli y César Francisco Simonetti.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - Al señor Eduardo Antonio FIGUEROA: multa de \$ 929.000 (pesos novecientos veintinueve mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.
 - Al señor José Oscar FIGUEROA: multa de \$ 881.000 (pesos ochocientos ochenta y un mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.
 - A cada uno de los señores Elías Miguel FIGUEROA y Durval José PALOMO: multa de \$ 821.000 (pesos ochocientos veintiún mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
 - Al señor Eduardo Namitalah RAED: multa de \$ 801.000 (pesos ochocientos un mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
 - Al señor Michael Edward ROSSI: multa de \$ 503.000 (pesos quinientos tres mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
 - Al señor Armando da Silva TAVARES: multa de \$ 293.000 (pesos doscientos noventa y tres mil) e inhabilitación por 3 (tres años).
 - Al señor Amadeo Ricardo FRUGOLI: multa de \$ 189.000 (pesos ciento ochenta y nueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
 - Al señor César Francisco SIMONETTI: multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil).
 - Al señor Esteban TARIGO: multa de \$ 24.000 (pesos veinticuatro mil).
- 5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras



4323 -60-
"2007 - Año de la Seguridad Vial"

Banco Central de la República Argentina

-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

- 6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 7º) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores Amadeo Ricardo Frugoli, Eduardo Namitalah Raed y César Francisco Simonetti.
- 8º) Indicar que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

404

~~REUNIÓN NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

20 JUL 2007

NIEVES A. RODRIGUEZ
~~SECRETARIO DEL DIRECTORIO~~